

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MARZO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONFUSA REDACCIÓN DE INFORMES POLICIALES, EN HECHOS DE
TRÁNSITO; VULNERA DERECHOS DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO Y
DEFENSA DEL SINDICADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JENIFFER NOEMÍ AGUILAR ALEGRÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jacome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcon Monzon
Vocal:	Lic.	Carlos Erick Ortiz Gomez
Secretario:	Lic.	Hector Augusto Canastuj Oscar

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jesus Augusto Arbizu Hernandez
Vocal:	Lic.	Fredy Eulalio Diaz
Secretaria:	Licda.	Elia Susell Herrera Castañeda

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de junio de 2019.

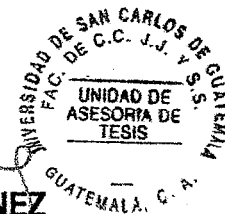
Atentamente pase al (a) Profesional, MANUEL ALBERTO SUC TILOM
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JENIFFER NOEMÍ AGUILAR ALEGRÍA, con carné 201313400,
 intitulado DESPLAZAMIENTO ZIGZAGUEANTE, EN TODOS LOS CASOS DE DELITOS DE RESPONSABILIDADES
DE CONDUCTORES; VULNERA DERECHO DE DEFENSA Y DE INOCENCIA DEL SINDICADO, AL TOMARLO COMO
ELEMENTO INFALTABLE EN LOS PARTES POLICIALES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.


El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

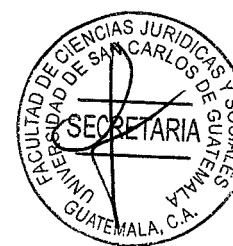

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 5 / 9 / 2019. f)


 Asesor(a) **LICENCIADO**
 (Firma y Sello) **MANUEL ALBERTO SÚC TILOM,**
ABOGADO Y NOTARIO





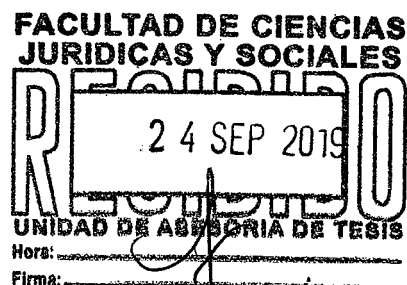
LIC. MANUEL ALBERTO SUC TILOM

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 24 de septiembre de 2019

Licenciado:

Roberto Freddy Orellana Martinez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido licenciado Orellana:

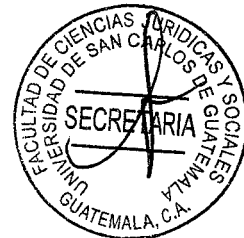
Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 12 de junio de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis de la bachiller JENIFFER NOEMÍ AGUILAR ALEGRÍA, titulada: **“DESPLAZAMIENTO ZIGZAGUEANTE, EN TODOS LOS CASOS DE DELITOS DE RESPONSABILIDADES DE CONDUCTORES; VULNERA DERECHO DE DEFENSA Y DE INOCENCIA DEL SINDICADO, AL TOMARLO COMO ELEMENTO INFALTABLE EN LOS PARTES POLICIALES”**, analizando con la estudiante la conveniencia de modificar el título, el mismo queda de la siguiente manera: **“CONFUSA REDACCIÓN DE INFORMES POLICIALES, EN HECHOS DE TRÁNSITO; VULNERA DERECHOS DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DEL SINDICADO.”**

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

LIC. MANUEL ALBERTO SUC TILOM ABOGADO Y NOTARIO




La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller **JENIFFER NOEMÍ AGUILAR ALEGRIA**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Licenciado Manuel Alberto Suc Tilom
Abogado y Notario
Colegiado 13711

LICENCIADO
MANUEL ALBERTO SUC TILOM
ABOGADO Y NOTARIO

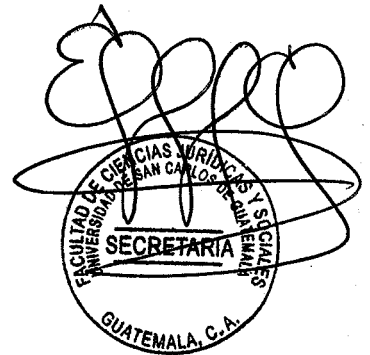
Tel. 59581556. 42173443
Correo. licmanuelsuc@hotmail.com
Dirección: 12 calle 2-25 Oficina 2 zona 1 Guatemala

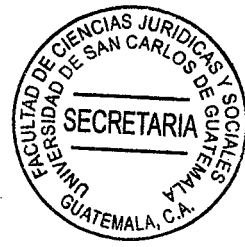


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JENIFFER NOEMÍ AGUILAR ALEGRIA, titulado CONFUSA REDACCIÓN DE INFORMES POLICIALES, EN HECHOS DE TRÁNSITO, VULNERA DERECHOS DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DEL SINDICADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme las fuerzas, sabiduría, entendimiento a lo largo de mi carrera.

A MI MADRE:

Por animarme cada día a seguir adelante, sin ella no lo hubiera logrado.

A MI PADRE:

Por ser una fuente de inspiración en mi vida profesional
(Q.P.D)

A MIS HERMANOS:

Leónidas por la esperanza que tenía de verme culminar mis sueños. (Q.P.D)

Sergio por apoyarme con sus consejos y cariño.

Joram que desde el cielo ha sido mi apoyo. (Q.P.D)

Mónica por su amor incondicional.

A MI CUÑADO:

Por llenar el vacío de mis hermanos que están en el cielo.

A MIS TIOS:

Por sus consejos y cariño



A MIS COMPAÑEROS:

Por compartir a lo largo de esta carrera momentos llenos de amistad, confianza y cariño.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme la oportunidad de alcanzar mis sueños y aspiraciones académicas.



PRESENTACIÓN

Con esta investigación se evidencia que, el derecho de defensa y principio de inocencia, son vulnerados por la redacción confusa, en algunas ocasiones, de los informes policiales; asimismo, se desarrolló una visualización de las características y finalidades de los derechos mencionados.

Para este trabajo se utilizaron, principalmente, las ramas del derecho: constitucional, penal y procesal penal. Esta investigación tuvo lugar en rutas y juzgados de turno de la ciudad de Guatemala, Villa Nueva y Mixco. El período en que se desarrolla es de enero de 2018 a diciembre de 2020. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio son los informes policiales; y, el objeto de estudio, la confusa redacción en informes policiales, en hechos de tránsito; vulnera derecho de inocencia del sindicado y el esclarecimiento de los hechos.

El aporte científico de esta tesis fue, evidenciar la importancia que tiene la redacción correcta de los informes policiales, para que no se afecten derechos tan importantes, como lo son, el de defensa, inocencia y debido proceso; que se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República y normativa procesal penal guatemalteca.



HIPÓTESIS

Dentro de los informes policiales hay un elemento infaltable en relación a hechos de tránsito, el cual tiene un efecto vinculante pero que, pocas veces se ve fundamentado; como lo es la descripción del movimiento *zigzagueante* cada vez que se da la observancia de un delito de responsabilidad de conductores; lo que resulta fuera de lugar, cuando los agentes de policía llegan después de acaecido el hecho; lo que vulnera el derecho de defensa, de inocencia y debido proceso; al ser este elemento, dentro del informe policial, vinculante; cuando el encargado del informe, indirectamente declara y afirma la comisión del delito; es decir que, se utilizan minutas que se han vuelto patrones de señalamiento. Por lo tanto, se debe realizar una supervisión de la forma en que se elabora un informe policial, para que sea de manera objetiva y que brinde la seguridad, a aquellos que se encuentran involucrados en estos hechos, para evitar la vulneración de los derechos propios de las personas implicadas.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Durante la elaboración de esta tesis, se comprobó la hipótesis planteada, en el sentido de que, algunos informes policiales se redactan de manera confusa, sin utilizar las palabras correctas y precisas para dar a conocer la secuencia de hechos, en este caso relacionados con incidentes de tránsito; generando vulneración directa al debido proceso, derecho de inocencia y derecho de defensa de las personas que se ven involucradas en estos sucesos; por lo que se hace necesario que se brinde capacitación a los encargados de elaborar los informes policiales; para no afectar a los ciudadanos que infortunadamente se encuentren en el esclarecimiento de hechos de tránsito; para que ya no se sigan utilizando minutas, conteniendo acciones que no son propias de todos los casos y que no le constan al redactante.

Los métodos utilizados para la elaboración de esta tesis, fueron: el sintético, el analítico, el deductivo e inductivo; así como las técnicas de investigación documental, bibliográfica y de campo.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Responsabilidad por hechos de tránsito.....	1
1.1 Regulación legal.....	1
1.2 Función de las autoridades	19

CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa	25
2.1 Acepciones de la defensa	27
2.2 Definición de defensa	36
2.3 Características.....	49
2.4 Fundamentos.....	50
2.5 Finalidad	57

CAPÍTULO III

3. La presunción de inocencia	59
3.1 Concepto de inocencia	61
3.2 Características.....	66
3.3 Naturaleza jurídica.....	67

CAPÍTULO IV

4. Confusa redacción de informes policiales, en hechos de tránsito; vulnera derechos de inocencia, debido proceso y defensa del sindicado.....	71
4.1 Informes policiales.....	71
4.1.1 Tipos de informes policiales.....	72



4.1.2	Categorías de informes policiales	73
4.1.3	Informe de delito.....	74
4.2	La pena.....	75
4.3	La multa.....	77
4.4	Consecuencias de los hechos de tránsito	79
4.4	Responsabilidad de los conductores.....	84
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		87
BIBLIOGRAFÍA		89



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se realizó un estudio de las regulaciones propias de los hechos de tránsito y el delito de responsabilidad de conductores, en relación a la vulneración al derecho de defensa y principio de inocencia de los guatemaltecos, debido a los informes policiales redactados de manera confusa, sin utilizar las palabras correctas y la secuencia de hechos de forma lógica.

Al suceder un accidente de tránsito, la primera en llegar es la policía, ya sea porque la llaman o porque pasaban justo en el momento del acontecimiento vial. La policía observa, indaga y escucha a ambas partes y, en algunas ocasiones hasta a los observadores, quienes a veces dan versiones de descargo, de la persona que apuntan como culpable. La policía anota todo lo que ha recabado. Pero, ¿qué pasa con toda esa información? Se utiliza para crear un informe policial, un documento que detalla todos los hechos, circunstancias y cronograma de eventos que rodean un incidente.

En un alto porcentaje de informes policiales se muestra el desplazamiento zigzagueante como un elemento vinculante directo, en donde el conductor se ve acusado por medio de este elemento, el cual declara la culpabilidad del involucrado; por lo que todos los casos de delitos de responsabilidad de conductores se ven vulnerados por dicho elemento, dentro del referido reporte.

La investigación tuvo como objetivo esclarecer y evidenciar que los partes policiales en los cuales se consigna el movimiento zigzagueante como elemento vinculante, vulneran las garantías que el ordenamiento jurídico en el ámbito constitucional, mermando el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.



En cuanto al contenido del trabajo de tesis, se encuentra integrado por cuatro capítulos: en el primero se hizo relación a la responsabilidad de los conductores dentro de los hechos de tránsito, su regulación legal y la función que deben cumplir las autoridades dentro de estos hechos; en el segundo, se determinó la importancia del derecho de defensa, definiéndolo y mostrando sus características y fundamentos, hasta alcanzar la finalidad del mismo; en el tercero, se trató el principio de presunción de inocencia, concepto, características y su naturaleza; y, por último, en el cuarto capítulo se desarrolló la forma en que se vulneran o limitan el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, tomando en cuenta las penas, las multas e, incluso, la responsabilidad de los conductores.

Para realizar este trabajo, fue de gran importancia la utilización de los métodos: analítico, sintético, jurídico, sociológico, deductivo e inductivo; así como las técnicas documentales, bibliográficas, distintas doctrinas y leyes empleadas.

La mayor parte del informe policial es la narrativa secuencial, en la cual el agente describe la serie de eventos que tuvieron lugar y los detalles desde su forma de ver los hechos. La narración comienza indicando la hora y el lugar del incidente y comenzará a contar la versión, comenzando desde el momento en que el oficial fue enviado hasta su llegada e interacción con los involucrados. Detallará los nombres de las partes involucradas y describirá la escena.

Con este trabajo se pretende evidenciar que, el informe policial no debe crear confusión para que sea de utilidad y contribuya con el esclarecimiento del hecho acaecido.



CAPÍTULO I

1. Responsabilidad por hechos de tránsito

Es necesario, para esta investigación, primero entender cuáles son las responsabilidades en las cuales se incurre durante un hecho de tránsito, por lo tanto; será necesario abordar el tema desde distintos ámbitos, por lo cual a continuación se analizará de mejor manera la responsabilidad por hechos de tránsito.

Para entender la responsabilidad a la que nos referimos en el presente capítulo, es necesario que inicia por atener la regulación legal.

1.1. Regulación legal

A continuación, se dará el fundamento legal de las responsabilidades civiles derivadas por accidentes de tránsito en las que puede haber lesiones leves o graves, o hasta la muerte de la persona, como se ha venido diciendo, lo que se trata es de proteger la integridad física de las personas.

Pero ahora se dará a conocer los Artículos de las diferentes leyes que hablan de lo concerniente a las responsabilidades civiles.



- a) Constitución Política de la República: La Constitución Política de la República protege y garantiza a través del Estado a la persona y a la familia, además de eso garantiza la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, de ahí deriva pues la obligación del Estado a través de la institución correspondiente velar, sancionar y hacer que se cumpla esa sanción o pena fijada por autoridad competente a aquella persona o personas que cometan un ilícito en accidente de tránsito por manejar en condiciones que su estado de salud no se lo permite y a sabiendas de eso cometen una tragedia de trascendencia social, dejando a familias afectadas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la responsabilidad que un conductor comete en un accidente de tránsito la Constitución Política de la República de Guatemala, señala en el caso de que en el accidente se cometan lo que son : faltas, infracciones o posiblemente hasta la muerte de una o varias personas, en su Artículo 11, que textualmente señala: “por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad en dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. . . .”.

Es decir que la carta magna aquella persona que cometa una falta o infracción no será aprehendido por el contrario el Código Penal establece que si una persona comete una



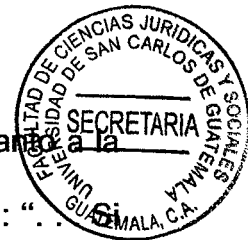
falta o infracción de tránsito se le consignará el vehículo y el responsable será aprehendido, he aquí una contradicción entre el Código Penal y la Carta Magna.

De acuerdo con la tratadista Ivanna Maribel González De León en su tesis menciona: “Que existe una contradicción evidente con el mandato estipulado en la Constitución Política de la República en la que se constituye el hecho de que al detener y consignar a un conductor se establezca ya su aprehensión lo único que es una contradicción al principio de la Constitución”¹.

Se puede observar que en un sentido muy lógico la exposición anterior es muy acertada, pues la Constitución Política de la República establece claramente que no se aprehenderá a una persona por infracciones y faltas mientras que la Ley de Tránsito y el Código Penal establece todo lo contrario, pues la primera establece el procedimiento para la detención de una persona y el segundo establece los delitos ocasionados y su sanción por los conductores que comenten un ilícito de tránsito.

Sin embargo, no es la única norma, por lo que se debe estar claros en la necesidad de estudiar normas ordinarias como el Código Penal, por lo que a continuación se tendrá una breve intimación de sus textos.

¹ **Análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito lo relativo a la sanción, de acuerdo con las incidencias contenidas en la Ley de Tránsito vigente. Págs. 44.**



b) Código Penal: Como se mencionó en un principio el Código Penal en cuanto a la responsabilidad derivada por accidentes de tránsito el Artículo 127, indica: “. . . Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondiere en cada situación de no existir circunstancias. Si el hecho se causare por pilotos del transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”.

Sin embargo, en la actualidad existe en esta norma legal junto con el Reglamento de tránsito duplicidad en cuanto a las faltas o infracciones que deben ser impuestas a las personas que cometen un hecho ilícito, tal como se estudiara al estudiar lo que regula la Ley y Reglamento de tránsito. Por lo tanto, la responsabilidad penal en cuanto a las personas que manejan un vehículo de cualquier tipo vehículo liviano, vehículo pesado, avión, avioneta, motocicleta, etc, y que sufra de alguna enfermedad ya sea cardiovasculares o epilépticas o de cualquier otra clase que ponga en riesgo su vida y la de otras personas o no se encuentre en la capacidad física de hacerlo, o por encontrarse en estado de ebriedad; la norma legal es clara, precisa y concisa al decir las sanciones o penas que se les impondrán a estas personas por no obedecer lo que en ella se establece.

Lo que interesa y es fundamental para todo ser humano que al Estado debe garantizar, la seguridad y la integridad física de las personas, o sea el bien jurídico tutelado la vida,



no solo a aquellos conductores que padecen de enfermedades cardiovasculares o epilépticas y que portan una licencia de conducir.

Observando que esto se dará a sabiendas que en cualquier momento su enfermedad puede aparecer y por ende poner en riesgo su vida como se dijo, sino que darles seguridad a aquellas personas que no tienen por qué sufrir las consecuencias de estos conductores imprudentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta esto, se debe tener conocimiento que, para la aplicación de las disposiciones anteriormente mencionadas, es necesario ahondar en el Código Procesal Penal, lo cual se hará a continuación.

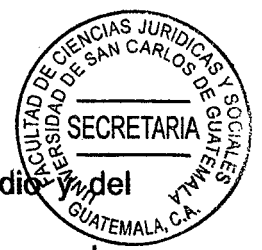
- c) Código Procesal Penal: Antes de indicar en la sanción en que incurre la persona que comete un delito ocasionado por accidente de tránsito, se hará mención del desaparecimiento de los llamados juzgados de tránsito, los que actualmente no son conformados por esa forma. El Organismo Judicial y su organización en materia penal, queda de la forma que a continuación establece el Artículo 43 del Código Procesal Penal: “tienen competencia en materia penal: Los jueces de paz, los jueces de narcoactividad, los jueces de delito contra el ambiente, los jueces de primera instancia, los tribunales de sentencia, las salas de la corte de apelaciones, la corte suprema de justicia, los jueces de ejecución.



En la actualidad existe una reforma al numeral 1 del Artículo arriba mencionado, el cual queda de la siguiente manera: según el Decreto número 51-2002 del Congreso de la República se reforma el numeral uno del Artículo 43, el cual queda así: “Los jueces de paz, los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código; y los jueces de paz móvil, a quienes la corte suprema de justicia les asignara la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este código”.

Como se observó en el párrafo anterior, estos funcionarios públicos tienen la obligación de darle trámite o de conocer de los asuntos ocasionados por delitos de tránsito, pero realmente en la actualidad eso es poco común, ya que no se cumple como lo dispone esta norma legal.

El Artículo 44 del Código Procesal Penal se refiere en lo particular al: “juez de paz penal. Los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones”: Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código; tendrá a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la ley contra la narcoactividad. Instruirán también personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.



Estarán encargadas de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia; conocerán en los lugares donde no hubieren juzgados de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión; practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público; autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la Ley; practicarán las diligencias, para las cuales fueren considerados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal; realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este Código y resolverán sobre las solicitudes e aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código; los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.



En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación que establece este Código, “el juez de paz contralor de la investigación deba trasladar el expediente al juez de paz de sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso”.

Tal y como se ver en este artículo designa al juez de paz penal específicamente para conocer de delitos ocasionados por accidentes de tránsito, pero no solo por eso dejaran de conocer los funcionarios que describe el Artículo 43 del Código Procesal Penal transcrito anteriormente, ya que ellos tienen la potestad de intervenir o conocer cuando lo amerite las circunstancias. Existe una alternativa para aquellas personas que han cometido un delito ocasionado por algún accidente de tránsito, que no desean ser consignadas y llevadas por los elementos de seguridad a prisión preventiva y esa excepción se encuentra en el Artículo 264 BIS del Código Procesal Penal el que textualmente establece: “Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediatamente, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un notario, juez de paz o por el propio jefe de la policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de



identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El juez de primera instancia competente, al recibir los antecedentes examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

“No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en algunas de las situaciones siguientes: En estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes; sin licencia vigente de conducción; no haber prestado ayuda a la víctima, no obstante, de haber estado en posibilidad de hacerlo; haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento”.

“Sin embargo, en los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles”.

La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la tesorería del organismo judicial y que el juez fijará en cada caso.



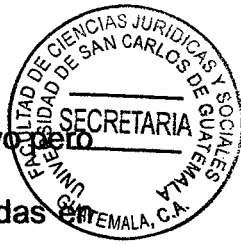
En el Artículo 265 del mismo cuerpo legal, se encuentra los requisitos que deberá de contener el acta para llevar a cabo el arresto domiciliario y el que establece lo siguiente.

“Previo a la ejecución de estas medidas, se levantara acta, en la cual constara: La notificación al imputado; la identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada; el domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día; la constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal; la promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones”.

Así que tal y como se puede ver en el artículo anterior en el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado. Y es éste punto en específico el cual se desarrollará más adelante, ya que estos son en su mayoría, los informes que se ven viciados con una u otra intención, la cual perjudica de forma directa a los habitantes del país que se ven envueltos en hechos de tránsito.

d) Código Civil: En la actualidad hay personas que cometen delitos de accidentes de tránsito en donde solo se provocaron lesiones leves, o daños materiales contra otra persona o personas, o bien contra los bienes de estas.

Por lo tanto, no se puede dejar de observar el Código Civil, ya que en los Artículos que se hará mención más adelante y que ya se ha dicho con anterioridad dice expresamente que el conductor responsable de estos daños ya sea por culpa, negligencia o dolo o por

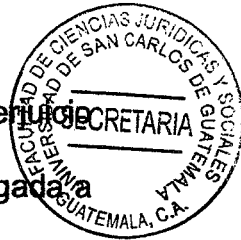


cualquier otra circunstancia en donde la integridad física de la persona está a salvo pero en el cual ha sufrido de alguna lesión leve y sus pertenencias han sido destruidas en parte o en su totalidad, puede ser liberado de la responsabilidad penal a criterio del juez, más no de la responsabilidad civil.

Se debe tener presente que el juez contralor de la investigación suscitado por un accidente de tránsito pueda que según, su sana crítica razonada no encuentre responsables penalmente al conductor del ilícito; pero, si lo encuentre responsable civilmente; pues como establece la norma legal “aquellos conductores que cometen un accidente de tránsito pueden ser liberados penalmente pero no son liberados de la reparación de estos daños y perjuicios ocasionados”.

Por supuesto, que todo esto a menos que se logre comprobar que el conductor del vehículo objeto del accidente no es culpable, en todo caso el juez contralor de la investigación calificará las pruebas que se le presente, basándose en ley y que así lo estime lo puede liberar de la responsabilidad civil, una vez que se haya comprobado tal circunstancia como se hizo referencia en los párrafos anteriores.

Son muy pocos los casos que se dan de esta clase, pues en la mayor parte de accidentes son culpables los conductores del vehículo que protagonizan aparatosos accidentes de tránsito. Por lo tanto, es necesario dar a conocer los Artículos que regulan lo concerniente a la responsabilidad civil y sus obligaciones.



Y, el Artículo 1,645 del Código Civil, establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Y el Artículo 1,647, del mismo cuerpo legal establece que “la exención de responsabilidad penal no libera la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

- e) La Ley de Tránsito: Es necesario comprender que la Ley de Tránsito contiene varias contradicciones que en su momento se expondrá, por un lado, contiene duplicidad en las sanciones, pues es regulado en el Reglamento de Tránsito y en la propia Ley de Tránsito, no obstante, el conflicto de leyes que establece las multas y por supuesto la contenida en el Código Penal.

Pero aquí lo más importante es que en esta ley debería de existir un artículo específico que regule la cancelación de licencias de conducir a personas mayores de sesenta y cinco años de edad que padezcan de enfermedades cardiovasculares o epilépticas.

Y además es importante que se complete con un artículo en el Reglamento que incluya como requisito para renovación de licencia de conducir obligar a las personas de cincuenta años en adelante que conduzca cualquier clase de vehículo presentar un examen médico que asegure que no padezca de estas enfermedades. Al hablar de delitos ocasionados por accidentes de tránsito se puede observar que la policía conduce al conductor a prisión preventiva.



Sin embargo, el Artículo 190 señala que, existen dos peligros: uno, que consiste en la discrecionalidad evidente en que deja la norma a la autoridad, para que elija el tipo, cantidad y forma de prueba.

Y el dos es la conducción de un conductor por haber provocado lesiones leves o posiblemente hasta la muerte de otra u otras personas, pues el Código Penal, ya estableció dicha conducta como punible.

Aunado a lo anterior, se puede decir que el Artículo 190 del Reglamento de Tránsito establece "que la autoridad debe detener y consignar al conductor de un vehículo, en dos casos":

"Primero: Cuando el conductor resulta con un nivel de alcohol que incapacite para conducir, o se encuentre bajo efectos de drogas o estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que menoscaban su capacidad física, mental o volitiva. Una vez se le haya hechos las pruebas respectivas.

Segundo: Al conductor que se ve implicado en un hecho de tránsito en el cual resulta como se dijo antes lesionado o muerta una o varias personas".

Como bien se ha visto en los párrafos anteriores, las personas que manejan padeciendo de alguna enfermedad cardiovascular o epiléptica, por supuesto que van estar bajo



tratamiento médico y que en cualquier momento puede afectar su capacidad mental, y por ende ocasionaría algún accidente de trascendencia social, la norma es clara pero contradictoria pues establece la sanción que se le impone al conductor pero no la prohibición específica de portar una licencia de conducir y que ellos en cualquier momento puede hacer uso de ella y volver a cometer un ilícito.

Es por eso la necesidad de cancelar las licencias de conducir definitivamente a estas personas, para evitar accidentes que sean fatales, pues considero que, si se empieza desde la raíz del problema, entonces habrá un mejor control y así evitar muchos accidentes que pueden cegarle la vida a muchas personas.

Asimismo, tal y como lo expresa la tratadista en su tesis “El análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito, lo relativo a la sanción de acuerdo con las incidencias contenidas en la ley de tránsito vigente”²: “Una de las principales contradicciones que se presenta en la práctica judicial a la fecha consiste en establecer la multa que para el efecto ordena la ley de tránsito, estableciéndose una contradicción con el reglamento, sin embargo lo que es más conflictivo es que se aplica adicionalmente a dicha multa, es decir a dicha sanción, la que establece el Código Penal”.

Según lo que se puede deducir de lo anterior, si no existe del accidente provocado una lesión o lo más trágico a un la muerte de una persona, el juez contralor de solucionar el

² González De León, Ivanna Maribel. **Op. Cit.** Pág. 49.



conflicto tendría que basarse sobre el Reglamento de tránsito para imponer la sanción o sea la multa al conductor responsable adherido a eso la reparación de daños y perjuicios que establece el Código Penal, liberándolo de responsabilidad penal, pero como dijo Ivanna González De León, en la época actual hay jueces que según su criterio aplican las tres siendo estas injustas.

Por lo tanto, la Ley de Transito y su Reglamento impone ante los accidentes provocados por el conductor del vehículo objeto del accidente, es la aprehensión, detención y la sanción o multa impuesta por la ley y reglamento de tránsito como se hizo mención en su oportunidad.

- f) **Reglamento de Tránsito:** El Reglamento de Tránsito en cuanto a la responsabilidad del conductor, y a la cancelación de licencia de conducir establece los siguiente.

En su Artículo 175. Retención y consignación de la licencia de conducir: La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir en los casos siguientes:

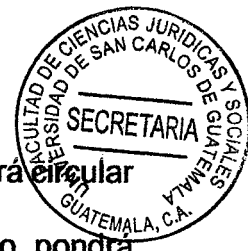
- a) **Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas si estas pruebas resultaren negativas sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos;**



- b) Cuando el conductor porte licencia vencida, falsificada o alterada;
- c) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos;
- d) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasione daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante notario;
- e) Al conductor que circule un vehículo sin portar tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma;
- f) Al conductor del vehículo que circule sin placas de circulación;
- g) Al conductor de licencia suspendida o cancelada por autoridad competente;
- h) Al conductor que no respete u ofenda a los policías de tránsito, inspectores *adhonorem* o inspectores escolares en el ejercicio de sus funciones o a los particulares que en situaciones de emergencia o calamidad pública asuman temporalmente y en forma excepcional la administración del tránsito.

Dando continuación a este análisis, que el Artículo 176, "indica que la retención y consignación del vehículo y tarjeta de circulación: La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

- a) mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas si estas pruebas resultaren negativas sin



más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos;

- b) vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva;
- c) vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos;
- d) vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante notario;
- e) vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y
- f) vehículos que transiten sin tarjeta de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma”.

Tal y como se ha visto, es necesario que también observar el Artículo 177, en donde se indica claramente que la detención y consignación del conductor: La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los casos siguientes: a) mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas si estas pruebas resultaren negativas sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía



Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos; b) al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos;

Así mismo, el Artículo 192, muestra la cancelación de la licencia: "Sin perjuicio de otras sanciones. El Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los casos siguientes:

- a) cuando a su titular se le haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en año calendario no sucesivos;
- b) por orden judicial;
- c) cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien, que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso;
- d) transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el infractor podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contratará un seguro especial conforme el Reglamento de la materia";

Como puede observarse en los artículos arriba descritos, no dice nada con respecto a la cancelación de licencias de conducir a conductores que manejen y que por su estado físico no pueden hacerlo por padecer de alguna enfermedad como cardiovascular o epiléptica, por poner así en riesgo la vida de otras personas.



1.2. Función de las autoridades

Durante esta investigación, después de tener clara la regulación legal de los hechos de tránsito, es necesario establecer cual es la función de las autoridades que se encargan de la aplicación del marco legal, así sea la Policía Nacional Civil y la Policía Municipal de Tránsito.

Por lo tanto, se dará a conocer quién es la autoridad que tiene competencia en lo relativo a tránsito. Y el Artículo 4 de la Ley de Tránsito, indica: Compete al ministerio de gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los Artículos 8 y 9.

Por lo tanto, se puede iniciar revisando el Artículo 5 de la Ley de Tránsito, señala: “Del ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades. El Organismo Ejecutivo mediante Acuerdo gubernativo, podrán trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este artículo”.

Aunado a esto, además del acuerdo gubernativo referido, el consejo municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante Acuerdo municipal.



Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencia de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general.

En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción. Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que esta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función.

Asimismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictara los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creara un departamento específico de la Policía Municipal de Tránsito si careciere del mismo.

Asimismo, se puede notar que, el Artículo 9, muestra la descripción del ejercicio conjunto: dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito. En sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromisos entre si y luego solicitaran al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.



Como se puede ver en los párrafos anteriores ya que se dio a conocer quién es la autoridad que tiene la competencia en lo relativo a tránsito y a quien se le delega para ejercer funciones dentro del mismo ámbito, se empezara a decir cuáles son las funciones que desempeñan los Policías Municipales de Tránsito y los Policías Nacionales Civiles. Y dentro de las funciones que tiene la Policía Municipal de Tránsito y la Policía Nacional Civil son las siguientes.

Se estudiara más a profundidad a la Policía Municipal de Tránsito: Según el Artículo 5, de la Ley de Tránsito entre las funciones de la Policía Municipal de Tránsito, se encuentran las siguientes: a) planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional; b) elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley; c) organizar y dirigir la Policía Nación de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito; d) emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir; e) organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos; f) organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos; g) diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos; h) recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma; i) aplicar las sanciones previstas en esta ley; j) Diseñar, dirigir y coordinar el plan y el sistema nacional vial; y k) Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el ministerio de gobernación en materia de tránsito.

Además, se puede confirmar la función de la policía nacional civil: Según el Artículo 10 del Decreto Número 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, el cual indica: "Para el



cumplimiento de su misión la Policía Nacional Civil desempeñara las siguientes funciones: a) por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público.

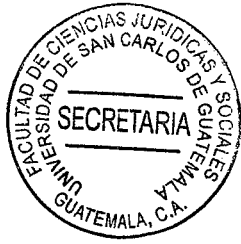
Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores y también reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal; b) auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa; c) mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública; d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores; e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos e flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal. f) captar recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público; g) colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública en los términos establecidos en la Ley; h) vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las ordenes que reciba las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias; i) prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país; j) colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito; k) Controlar a las empresas y entidades que presenten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal medios y actuaciones; l)

Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del departamento de tránsito, establecidas en la ley de la materia”.



No obstante, también observar que continua con lo siguiente: m) organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales; n) atender los requerimientos, que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial Ministerio Público y además entidades competentes; ñ) promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia; y o) Las demás que le asigne la Ley’.

En virtud de lo anteriormente mencionado, la importancia de la regulación legal dentro del tema que es objeto de esta investigación, para lo cual se procede a verificar el derecho de defensa.





CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa

Es necesario que se conozca cómo funcionan los derechos, en especial el derecho de defensa, ya que la mayoría de personas desconoce en qué consiste este derecho. Prosiguiendo con lo manifestado, es importante que se conozca cómo funcionan los derechos, especialmente el esta garantía constitucional; que es una reacción natural y propia del ser humano ante la presencia de cualquier amenaza o agresión.

El ser humano busca estar siempre en un ambiente seguro y encontrar protección frente a una situación dañina. La defensa es una respuesta biológica, primitiva e inherente del ser humano que se presenta frente a cualquier ataque.

Por lo tanto, debido a esa característica inherente del ser humano, la defensa ha sido catalogada jurídica y universalmente como un derecho humano, es decir, un atributo propio de la persona sin el cual la misma se encontraría en un estado de vulnerabilidad ante otros individuos y ante los órganos estatales.

También se puede decir que, la defensa en el ámbito del derecho procesal consiste, en su estado más básico, en contradecir a la contraparte; en presentar ante el juez los hechos, pruebas y argumentos que desmientan la versión del contrario. En un proceso legal, cada parte intentará destruir las acusaciones o reclamaciones de su adversario, y

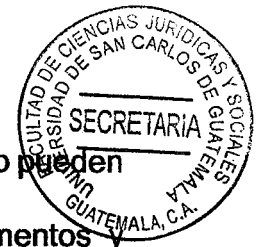


será el juez, como sujeto objetivo e imparcial, quien decida cuál teoría es la más ajustada a la verdad y al derecho. Es así como el derecho de defensa sólo se hace presente en un proceso donde existe controversia, donde figuran dos partes contendientes, donde existe litigio, ya que todas las partes se defienden de las otras; por lo tanto, no puede alegarse el ejercicio de este derecho en los procesos de jurisdicción voluntaria o en los procedimientos puramente administrativos. Jurídicamente, el derecho de defensa se desenvuelve sólo en un proceso legal con partes contendientes y no fuera de él.

Se debe entender que, la defensa se ejerce mediante la exposición de los hechos, argumentos y pruebas que convencan al juzgador que la teoría del caso planteada es la verdadera, por lo que resulta necesario que el proceso legal dé la oportunidad para que ésta pueda ser realizada.

Sin embargo, un ejercicio completo de este derecho va más allá de sólo presentar los hechos en la demanda y su contestación, de ofrecer y presentar al juez la prueba, y de presentar los fundamentos legales que amparan el derecho o cumplimiento de una obligación que se alega.

Consiste en que todo lo alegado y dicho por las partes sea recibido por el juez y analizado en su sentencia, y que, con base en la teoría fáctica, probatoria y jurídica presentada por cada una de las partes, se resuelva el litigio.



Sin embargo, no puede existir un eficaz derecho de defensa cuando las partes no pueden exponer argumentos y reproducir sus medios de pruebas, rebatir los argumentos y fiscalizar la prueba de la parte contraria.

Así mismo cuando los alegatos de las partes no son tomados en cuenta ni analizados en sentencia y cuando no existen los medios de impugnación que revoquen las actuaciones y resoluciones violatorias de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, resulta importante determinar la definición, finalidad, características, garantías, fundamentos y presupuestos constitucionales del derecho de defensa, para establecer los alcances del mismo en cualquier proceso legal y mayormente desde el punto de vista del proceso civil.

2.1. Acepciones de la defensa

En continuación al presente título, es necesario que conozcamos las diversas acepciones que posee el vocablo defensa, en el idioma jurídico interesa destacar: la criminológica, lo jurídico y lo procesal, por la correspondencia mutua que poseen entre sí, por lo que se convierte en una prioridad conocer cada una de ellas.

Dando inicio por la criminológica, de la cual es posible entender que esta acepción establece que indudablemente la palabra defensa adquiere su significado originario y



propio, fuera del campo del derecho, y expresa el ejercicio de una actividad, natural o humana, de amparo y protección.

Se defiende, activa o pasivamente, aquel a quien se ataca, justa o injustamente; hombres, pueblos, animales (...) En tal concepto defensa es una fuerza vital que tiende en todo momento a procurar la permanencia de todo lo que es o está creado, frente a las acciones contrarias que pretenden destruirlas. Es una fuerza positiva, una reacción que resiste y lucha contra la muerte, contra toda negación del *statu quo*.

Por ello, es esencialmente conservadora (...) siendo la defensa, activa si se opone a la acción que ofende o ataca, otra acción (reacción) de signo igual o contrario que aquella, neutralizándola o destruyéndola; y pasiva, si se limita a resistir (sin reacción), evitando sólo sus efectos por medios pacíficos(...) es un sentimiento innato que la naturaleza ha puesto en el corazón de todos los seres, y preside la gran batalla que perenne e incesantemente se libra entre todos sus elementos para lograr un equilibrio de fuerzas que representan la vida".³

De lo anterior, se menciona que, el sentimiento de defensa en el ser humano es una característica totalmente natural, inherente y elemental que forma parte de su ser, por mantener su integridad y seguridad; por lo que, al ser dicha característica propia de la persona, es imposible que no sea recogida por el derecho y que, en consecuencia, se

³ Defensa procesal. Nueva enciclopedia jurídica Tomo VI. Pág. 320.



ejerza este sentimiento como un derecho humano en cualquier proceso judicial. Se logra un equilibrio de fuerzas en virtud que por cada acción hay siempre una reacción, ya sea de contraatacar o de resistir, evita el caos por el predominio de una fuerza sobre la otra. Jurídicamente este equilibrio de fuerzas es logrado mediante la intervención del Estado, a través de los jueces y magistrados.

Siendo este el único que puede ejercer jurisdicción y administrar justicia; se presenta como el mediador que permite que todas las partes procesales puedan accionar y defenderse con igualdad, sin que nadie tenga ventaja sobre la otra, y el proceso se vuelva un cuento de nunca acabar por acciones y reacciones interminables.

Así mismo, es necesario comprender la acepción jurídica, la cual se refiere que “para el derecho, la palabra defensa (...) se aplica, como eco de su significado original, al ejercicio de una actividad jurídica de amparo y protección a quien se encuentra atacado, por el ejercicio de una acción, dirigida contra él, o bien, por trasposición del acto al agente. Se llama también defensa a la persona que ejercita esta actividad, o también al instrumento o pieza oratoria utilizada para defender, con lo cual se verifica, en el sector jurídico, análogo fenómeno de mimetismo”.⁴

De acuerdo con lo que se ve en el párrafo anterior es claro que el derecho recoge la defensa desde su sentido más primitivo, y por lo tanto, la compone como la posibilidad de protegerse de las pretensiones de la contraparte.

⁴ *Ibíd.* Pág. 320.



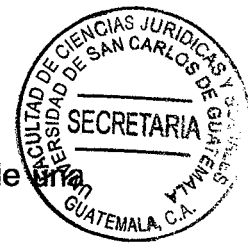
Así mismo, en el ámbito jurídico, la defensa puede tener varios significados además del señalado, puesto que puede referirse al conjunto de argumentos que las partes presentan ante el juez para convencerlo de a quién le asiste el derecho, o en su caso, quién está libre de obligación.

De igual manera representa a la persona que emite dichos argumentos, en otras palabras, se refiere al defensor; sin embargo, lo último aplica al proceso penal ya que en el proceso civil el abogado se establece como director, procurador y auxiliante.

Ahora bien, de acuerdo a otros tratadistas “en sentido jurídico la defensa se manifiesta en actos legítimos hechos valer para salvaguarda de un derecho(...) la defensa consiste en la oposición expresa que una persona hace valer ante los órganos de jurisdicción estatal en cualquier caso en que ésta intervenga para la solución de un sí”.⁵ Jurídica y legalmente, la defensa de la persona se realiza ante los órganos de justicia y mediante el uso de las disposiciones legales en amparo del derecho propio; ya sea a través de acciones u oposiciones ejercidas tanto por el demandante como el demandado, para asegurar en todo momento la realización del principio de igualdad de las partes y de contradicción.

Se puede decir entonces que la persona ejerce una defensa jurídica cuando comparece para interponer una acción u oposición ante juez competente dentro de un litigio en donde

⁵ Defensa civil. **Diccionario jurídico mexicano, tomo III. Pág. 47.**



se dirime la pertenencia de un derecho y, como contrapartida, el cumplimiento de una obligación.

Y como se ha podido confirmar, la acepción jurídica también refiere a que, en contexto puramente técnico, en derecho se mencionan dos clases o direcciones de la defensa: la material y la formal.

Es material aquella que se ejercita legítimamente por cualquier persona, cuando se ve atacada por otra, y suele dar lugar a la figura jurídica material de defensa legítima o legítima defensa (...) “Correlativamente se distingue un segundo sentido de la defensa, llamado formal o procesal, y constituye el derecho de defensa específico. Se caracteriza éste, como aquél, que se ejercita en los tribunales de justicia, en favor de los derechos que son allí controvertidos en legal forma. Es lo que se llama, ordinariamente, ejercicio del derecho de defensa en juicio, o jurisdiccional”.⁶

Tal y como se puede observar en dicha clasificación, corresponde a la naturaleza del caso, si el mismo es judicial o extrajudicial. Si es extrajudicial la persona simplemente se defiende como considera pertinente frente a una amenaza o daño para sentirse seguro; si es judicial la persona se defiende por medio de la tramitación de un proceso legal en el cual se presentan al juez los hechos, el derecho y pruebas que le convengan de la existencia de un derecho vulnerado y/o una obligación que se debe cumplir.

⁶ Defensa procesal. *Op. Cit.* Pág. 321.



De las dos clases mencionadas, en el proceso civil la única defensa que se ejerce es formal; en virtud de que, se hace valer en el contradictorio de un juicio civil adversarial para el reconocimiento de un derecho o para la liberación de una obligación.

Asimismo, es necesaria la observancia de la acepción procesal de la defensa; la que establece: "(...) en el terreno procesal estricto, se advierte que la dogmática dominante, haciéndose eco de cierta tendencia doctrinal extranjera, distingue dos modalidades de la misma, atendida la naturaleza o clase de las personas que la ejercitan: en defensa material o general y defensa formal o específica. Se entiende por defensa material a la que se practica, por deber legal, por todos los elementos personales componentes o intervinientes en el procedimiento, y la segunda es aquella que se practica profesionalmente, por personas peritos en Derecho, asumiendo tal carácter en favor de sus patrocinados".⁷

Esta clasificación es explicada desde el punto de vista de la persona que ejercita la defensa en el proceso judicial, si la hace valer el propio demandante o demandado, o si la hacen valer los abogados directores y auxiliares de los mismos. Tal y como se ha visto, permite ampliar en ellas, por lo que se hará de esa manera a continuación.

Dando inicio por la llamada defensa material, la cual se funda en lo siguiente: "en la regla que justifica el principio general de la defensa humana, y es aplicado a la situación de

⁷ *Ibíd.* Pág. 321.



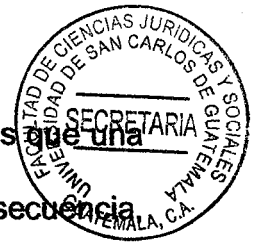
necesidad jurídica en que se encuentra el favorecido por la misma. En definitiva, las instituciones públicas están situadas en consideración a proveer a la ayuda y protección del necesitado, evitando la agresión a que conduce la ignorancia o el error. En cualquier caso, el deber social de socorro se debe cumplir de una manera actual y permanente. La defensa jurídica material está, pues, así justificada”.⁸

Como se pudo observar en el párrafo anterior, la defensa material es la defensa ejercida personalmente por el propio demandante y demandado como expresión propia de la necesidad de explicar los hechos y presentar los medios de prueba que los acrediten, así como de contradecir los argumentos de la contraparte con el fin de sentirse seguros y protegerse de la misma.

Se analiza correcta la idea que la ignorancia o error de la persona que ejerce una defensa material puede ser perjudicial para la misma, en virtud que no cualquier persona que se ve involucrada en un proceso judicial está capacitada para armar una teoría del caso de manera profesional que logre convencer al juez que le asiste la verdad y que su pretensión está apegada a la justicia y a derecho.

Es claro que para poder defenderse en juicio se necesita conocer la ley, la jurisprudencia y la doctrina; saber construir medios de prueba y la forma de reproducirlos; entender cómo preparar y exponer los alegatos finales; conocer los medios de impugnación y los

⁸ *Ibíd.* Pág. 321.

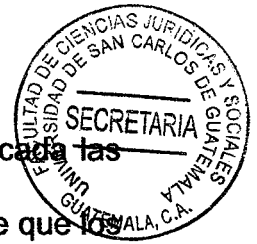


motivos por los cuales pueden ser planteados; entre otras cuestiones técnicas que una persona que no es perito en derecho difícilmente podría dominar, y como consecuencia realizar una óptima defensa.

Por ello resulta fundamental la figura del abogado, experto en derecho, que puede defender perfectamente los intereses de su patrocinado, como lo regula el Artículo 50 cincuenta del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, al indicar que “las partes deberán comparecer auxiliados por abogado colegiado. No será necesario el auxilio de Abogado en los asuntos de ínfima cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro Abogados hábiles. Los escritos que no lleven la firma y sello del Abogado director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano”.

Ahora bien, es posible decir que, como regla general, la persona que pretenda hacer efectivo un derecho ante los órganos de justicia del ramo civil, debe ser asistida por un abogado debidamente colegiado.

Sin embargo, como lo indica la norma citada, no es necesario este auxilio en los asuntos de ínfima cuantía, que de conformidad con el Artículo 211 de la ley adjetiva civil, se dan cuando la cantidad que se litiga no excede de cien quetzales, modificado por el Artículo 2 del Acuerdo Número 2-2006, de la Corte Suprema de Justicia, a la cantidad de diez mil quetzales como ínfima cuantía.



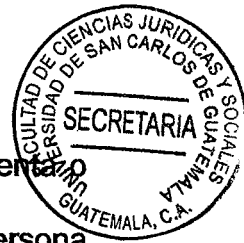
Para actuar en un juicio donde la cantidad que se litiga sea superior a la indicada las partes deben comparecer con auxilio de abogado; hasta el extremo de regularse que los escritos que no lleven la firma y sello del mismo serán rechazados sin consideración alguna.

De la misma forma, se debe analizar la defensa formal o estricta, la cual, de acuerdo con los tratadistas ya citados, "Es aquella que se encomienda a una persona perita en Derecho para que ampare y defienda los derechos de otra en juicio. Es, en definitiva, un concepto instrumental de tal institución, que ha tomado carta de naturaleza en el Derecho mundial y que contribuye a componer el quipo instrumental de los organismos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia".⁹

Claramente se observa que, esta defensa es ejercida por medio de abogados reconocidos por el título correspondiente, que conocen de las leyes sustantivas y adjetivas para la correcta defensa de los derechos de su patrocinado en juicio.

Estos personajes también son esenciales dentro de los organismos jurisdiccionales puesto que ilustran y desarrollan ante el juez un profundo análisis de las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables al caso que conozca; por supuesto, siempre con la finalidad de convencerlo que a su cliente le corresponde determinado derecho, o en su caso, que está libre del cumplimiento de cualquier obligación.

⁹ *Ibíd.* Pág 321.



La defensa formal se justifica en virtud que el profesional del derecho complementa y sustituye el conocimiento legal que pueda tener el patrocinado, ya que, aunque la persona tenga como característica inherente, la necesidad de defenderse de cualquier amenaza, agresión o ataque, y así lo haga valer en juicio, puede que no lo realice correctamente, sino es probable que, en lugar de beneficiarte, le perjudique.

Por ello, la defensa formal ejercida a través de un abogado complementa la defensa material de la persona, ya que traduce al lenguaje jurídico los hechos indicados por la misma; construye y reproduce medios de prueba, y presenta los argumentos legales que concluyan en el reconocimiento de un derecho o liberación de una obligación.

2.2. Definición de defensa

“Si bien es necesario conocer las acepciones de la defensa, también es primordial el conocer la definición que esta palabra tiene, por lo que, para dar inicio al presente título, se debe entender que etimológicamente la palabra defensa proviene del latín *defensa*, que significa razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”.¹⁰

De acuerdo con lo que la historia del derecho muestra, el derecho de defensa ha sido definido por diversos autores, de una forma muy general, otros desde el punto de vista

¹⁰ Defensa. **Diccionarios jurídicos temáticos, derecho procesal.** Pág. 92.



constitucional, procesal penal y procesal civil, sin embargo, para el respectivo análisis del presente trabajo, se indicarán las definiciones que aplican al ejercicio de este derecho en el proceso civil.

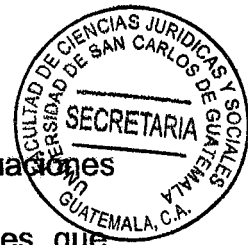
Debido a lo anteriormente expuesto, el derecho de defensa es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia, reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio.

Es también la garantía de ese derecho. "Para José Favela implica meras negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor. Para Couture es un conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. Para De Pina Y Castillo Larrañaga se da propiamente el nombre de defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante."¹¹

Así pues, se ve que para distintos tratadistas el derecho de defensa les permite distintas respuestas, analogías distintas que convergen en que este derecho otorga una garantía a las personas que lo protegen ante una demanda.

Acerca de lo anterior, el tratadista Guillermo Cabanellas, quien fue citado por Lissette Beatriz Mendoza y Ricardo Mendoza Orantes, define el derecho de defensa como "la

¹¹ Defensa procesal. Op. Cit. Pág. 14



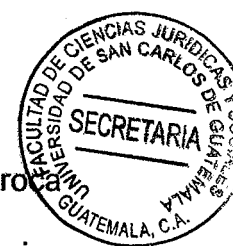
facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados”.¹²

Lo cual confirma lo que anteriormente se ha podido extraer de otros tratadistas, así mismo ilustra el tratadista Montero Aroca y otros autores, citados por Ana Beltrán Montoliu, al definir el derecho de defensa como “el derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.¹³

Se puede observar que se considera que, de las definiciones señaladas, la más puntual es la propuesta por Couture, ya que representa perfectamente la esencia de la defensa, que es proteger los derechos que se consideran propios frente a las amenazas de daño o la restitución de los mismos cuando ya han sido vulnerados. Dicha protección es ejercida tanto por el actor como por el demandado.

¹² Mendoza G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. **Constitución explicada artículo por artículo**. Pág. 27.

¹³ Beltrán Montoliu, Ana. **El derecho de defensa y la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional**. Pág. 78.



No obstante, se aprecia que la definición más completa es la señalada por Montero Aroca y demás autores en virtud que listan las acciones que conlleva ejercer la defensa. Varias de las definiciones descritas entienden el derecho de defensa desde la perspectiva del demandado, en tanto que el actor lanza primeramente las reclamaciones y es el demandado quien tiene que defenderse de ellas.

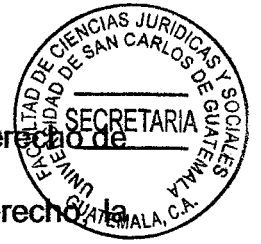
Esta defensa la hace por medio de la contestación de la demanda en sentido negativo; planteamiento de excepciones previas o perentorias, de nulidades, de incidentes; presentación de reconvención contra el demandante; ofrecimiento de medios de prueba y demás mecanismos legales que permitan destruir la teoría del caso formulada en la demanda.

Se hace visible el derecho de defensa en la actitud del demandado, ya que es quien tiene que defenderse de los hechos y argumentos del actor si no quiere ser condenado al cumplimiento de una obligación en beneficio de éste.

No obstante, hay una incógnita que se debe responder aún, ¿el actor ejerce cierta defensa en la demanda? Se analiza y argumenta que la demanda también es un medio de defensa que tiene el actor para exigir ante juez un derecho que la ley le garantiza frente al obligado a satisfacerlo.

“La resistencia a cumplir con la voluntad concreta de la ley por quien está obligado a cumplirla, se traduce en el derecho insatisfecho que da origen a la acción”.¹⁴ Es decir,

¹⁴ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil, volumen I.** Pág. 391.



que la negativa del obligado a hacer efectiva la obligación que consiste en el derecho de la otra parte, da origen a que ésta última impulse, en defensa del propio derecho, la aplicación del poder jurisdiccional del Estado mediante el ejercicio de la acción.

Ahora bien, es posible indicar que la acción formalizada en la demanda constituye un mecanismo de defensa que pone ante al órgano administrador de justicia un conflicto que era extrajudicial y que luego, ante él, se vuelve judicial para ser resuelto por un tercero independiente e imparcial.

Es decir, que, ante el incumplimiento de una obligación por una de las partes, y que constituye el derecho de la otra parte, ésta última empieza a reclamarle a la primera el motivo de su omisión en solventar su deber, posteriormente si esta actitud persiste se empieza el conflicto entre quien no quiere cumplir y quien exige el cumplimiento; conflicto que por el momento es extrajudicial, pero que perjudica el derecho de la parte beneficiaria de la obligación.

La parte agraviada, al ver la dificultad de coaccionar al obligado para que efectúe su deber, presenta esta situación ante un órgano jurisdiccional, lo cual tiene como consecuencia que el conflicto se vuelva de índole judicial, y en el que la parte actora pueda defender los argumentos que justifiquen el reconocimiento de su derecho. La acción en la demanda representa una defensa ante el daño producido por el incumplimiento de una obligación.



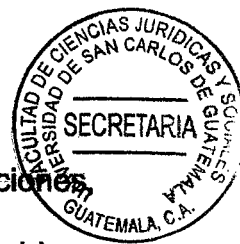
Es notorio que la resistencia del obligado a hacer efectivo su compromiso resulta perjudicial al favorecido del mismo, para lo cual la parte afectada que quiera por la fuerza hacerlo cumplir, deberá iniciar un proceso legal en el cual presente los hechos, argumentos y pruebas que sustenten la titularidad del derecho que reclama.

Las pruebas y los argumentos jurídicos que se presentan como armas de defensa, serán puestos en juicio para que sirvan de escudo a los hechos que representan una voluntad de la ley favorable al actor y a la vez hacen frente a las posibles negaciones y contraargumentos del demandado.

Por lo tanto, no debe olvidarse que al demandante le corresponde el derecho a defenderse de las excepciones, incidentes o nulidades planteadas por el demandado, como también le incumbe defenderse de los hechos, argumentos y medios de prueba aducidos en caso que presente reconvencción.

Así mismo, se razona que el derecho de defensa es ejercido en el proceso civil tanto por el demandado como por el demandante.

Por otra parte, Goldschmidt, citado por Eduardo J. Couture, indica que para entender el derecho de defensa en juicio es indispensable tomar punto de referencia en una clasificación de los actos procesales. "Los actos procesales pueden clasificarse en la siguiente forma: a) actos procesales de obtención; b) Peticiones, o sea requerimientos

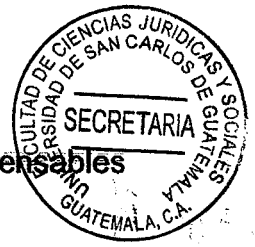


dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado; c) afirmaciones, o sea participaciones de conocimiento de hechos o de derechos, que se hacen al juez por una de las partes y que son adecuadas para que sea acogida la petición; d) Pruebas, o sea actos de las partes tendientes a convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho”.

Asimismo, se debe prestar atención a los actos constitutivos, los cuales son: a) convenios procesales, o sea acuerdos para solucionar una situación procesal (conciliación, transacción, prórroga de competencia, nombramiento de peritos); b) declaraciones unilaterales de voluntad (otorgamiento y revocación de mandato, desistimiento); c) Participaciones de voluntad, que difieren de las anteriores en que la voluntad manifiesta no tiene por qué coincidir con el efecto producido (allanamiento a la demanda, confesión, juramento).

“Así pues, de acuerdo a como se examina esta clasificación, se advierte que los actos que configuran una efectiva posibilidad de defensa son los actos de obtención”.¹⁵ A esto agrega Couture que “los actos constitutivos, que se hallan normalmente en la periferia del proceso contribuyen a determinar situaciones procesales; pero el proceso, para su desenvolvimiento, puede prescindir de ellos. Nada sucede si alguno de los ejemplos de actos constitutivos que acaban de proponerse, se halla ausente del proceso. Algunos de ellos, como la conciliación y la transacción, son verdaderamente sustitutivos del proceso

¹⁵ Couture, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**, Tomo I. Pág. 60.



mismo. En cambio, los actos de obtención son por su propia esencia, los indispensables al ejercicio del derecho”.¹⁶

Derivado de lo anterior, se puede decir que los actos procesales de obtención son la esencia misma del derecho de defensa, la inobservancia de uno de ellos implicaría la violación del mismo y la nulidad de lo actuado.

Es inconcebible el proceso que no permita que las partes realicen los requerimientos que favorezcan sus intereses; que no permita emitir los argumentos que justifiquen el consentimiento judicial de la petición; como también que no permitan convencer al juez mediante la presentación de pruebas sobre la veracidad de los hechos, la participación de las partes en los mismos y que a la vez respaldan la petición y el derecho aplicable.

Sin embargo, los actos constitutivos son actos anexos y circunstanciales al proceso, que su ausencia no constituiría violación de derecho alguno; un proceso legal puede sobrevivir y producir efectos jurídicos sin que se produzca cualquiera de ellos. El derecho de defensa no implica que necesariamente deba hallarse alguno de estos actos constitutivos durante la tramitación del proceso.

El ejercicio del derecho de defensa “quiere decir, pues, dentro de la técnica de los actos procesales, poder hacer estas tres cosas requeridas por la necesidad de la defensa: pedir; dar el motivo del pedido, convencer de la verdad del motivo”.¹⁷

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 61.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 62.

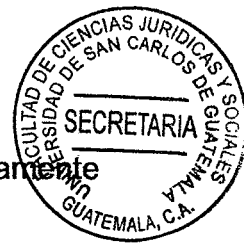


Pedir requiere como presupuesto que el proceso regule la oportunidad para ser escuchado; el acto de dar el motivo de lo pedido consistiría en expresar los argumentos jurídicos por los cuales el juez debe declarar con lugar dicha petición; el acto de convencer de la verdad radicaría en el ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración de los medios de prueba.

Todo lo indicado con el fin que el juzgador emita sentencia en correlación a lo revelado a través de estos actos. Es natural para que tales cosas puedan lograrse, es menester, como elemento previo, la debida comunicación de los atestados, argumentos y peticiones de cada una de las partes a la parte contraria, ya que nadie puede defenderse de lo que desconoce.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es necesario que se analice la legislación guatemalteca, en donde se nos explica que el derecho de defensa se encuentra contemplado en el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Este artículo recoge dos derechos fundamentales de las partes procesales en todo litigio: el derecho de defensa y el derecho al debido proceso legal; y aunque están íntimamente



relacionados, para efectos de la realización del presente trabajo, el mismo únicamente se enfocará en el derecho de defensa.

Por lo tanto, haciendo mención del derecho en cuestión, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha interpretado su alcance y contenido desde distintas perspectivas. Así, ha declarado dentro del expediente número 570-2002 que “de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, lo cual tiene aparejada la obligación por parte de los tribunales de admitir los recursos, la aceptación para su trámite y el estudio de su fondo con su correspondiente declaración definitiva”.

Así pues, el derecho de defensa comprende la posibilidad de los sujetos procesales de realizar impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que consideren perjudiciales, no apegadas a derecho, a la verdad y a la justicia; con el fin que sean revisadas por la misma autoridad que las dictó o por otro órgano jurisdiccional de superior jerarquía.

Como forma de defensa se solicita a una autoridad administradora de justicia que examine el fundamento, aplicación y/o interpretación del derecho aplicado en determinada resolución emitida por dicha autoridad o por juzgado o tribunal de menor grado, con el propósito de resistirse a ser vencido en juicio y como consecuencia la declaración que no le asiste el derecho que reclama o, en su caso, conminarle a cumplir



determinada obligación. En el mismo sentido razona la Corte de Constitucionalidad en sentencia del expediente 1792-2016.

Dentro del expediente número 1,296-2002, indica sobre el derecho de defensa que “tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio”.

Se puede ver que en este pronunciamiento el máximo órgano de orden constitucional apunta que la defensa de la parte procesal es garantizada al obtener pronunciamiento resolutivo que ponga término al litigio en un plazo razonable, de tal manera que el estado de duda de los involucrados en el juicio sea breve y puedan realizar las acciones legales en defensa de sus intereses.

Ahora bien, es necesario que entendamos la audiencia y la petición, como se explicará posteriormente, son medios por los cuales la persona puede externar su defensa. A



través de la audiencia se expresan los hechos afirmados; se ofrecen, diligencian y valoran los medios de prueba; y se exponen los argumentos legales que motiven al juez a fallar en determinado sentido.

En el expediente 1,111-2014, se indica que, “el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, comprende que las partes puedan hacer valer su derecho de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, debiendo obtener un fallo emanado de un tribunal imparcial, independiente y preestablecido; también le asiste (...) el derecho de obtener de la autoridad un pronunciamiento que cuente con el debido razonamiento -de conformidad con el principio de fundamentación- que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta”.

Por lo tanto, se puede indicar que es violatorio del derecho de defensa una resolución judicial en donde el juez no elabore un razonamiento jurídico de los argumentos vertidos por las partes, que haga relación a la procedencia o improcedencia de cada uno de ellos.

El juzgador debe justificar el motivo por el cual decidió de una u otra manera, en donde la simple transcripción o resumen de los alegatos no supe el razonamiento que debe hacer; de lo contrario las partes procesales se encontrarían en estado de indefensión ya que limitaría sus posibilidades de impugnar la resolución por desconocer las razones que el órgano jurisdiccional tuvo para resolver de determinada forma.



La Corte de Constitucionalidad igualmente se ha pronunciado sobre el derecho de defensa, dentro del expediente 1,44-2014; donde indica que el mismo “en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. En ese sentido, cualquier acto de autoridad dictado en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido”.

Como se puede deducir de lo expuesto con anterioridad, se hace una enumeración de los elementos que comprende este derecho fundamental del ser humano. Abarca la posibilidad de alegar las razones por las cuales se reclama determinado derecho o la liberación de una obligación, como también la proposición de los medios de prueba que acrediten la veracidad de lo alegado.

Por lo que se puede determinar que, comprende enterarse de la tesis manejada y de las pruebas aportadas por la parte contraria, fiscalizarlas, refutarlas y hacer un análisis ante el juez del por qué las mismas no demuestran los hechos y argumentos en favor del contrincante. Por tanto, el procedimiento y la autoridad que imposibilite a las partes emitir las afirmaciones de hecho, alegaciones y valoraciones de la prueba, como también manifestarse de lo dicho por el contendiente, es violatorio de este derecho.



Para culminar con la definición de la defensa, se debe tomar en cuenta lo mencionado dentro del expediente 2,165-2008, que “la observancia de este derecho constitucional implica dar a los sujetos las siguientes oportunidades: derecho de audiencia o a ser oído, también denominado *audi alteram parte* o *notice and hear*, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en ley, el derecho a recurrir y el acceso a la justicia”.

Se puede decir que dichas nociones sintetizan lo explicado por la Corte en los anteriores pronunciamientos, al establecer los componentes concentrados y básicos sin los cuales el derecho de defensa no puede subsistir.

2.3. Características

Teniendo la definición de lo que es el derecho de defensa, es necesario que de acuerdo a las consideraciones señaladas podamos deducir las siguientes características del derecho de defensa: a) Es un derecho humano reconocido constitucionalmente; b) Lo ejerce tanto el demandado como el demandante; c) Representa el principio de contradicción; d) La inobservancia de este derecho implicaría nulidad e ineficacia de lo actuado; e) Implica la posibilidad de presentar hechos, argumentos y medios de prueba; y, f) Conlleva que la parte procesal sea citada, oída y vencida antes de ser privada de sus derechos.

2.4. Fundamentos

Es necesario que saber cuáles son los fundamentos del ya mencionado derecho de defensa. En el campo de la dogmática para fundamentar el derecho de defensa, las cuales son: de orden político; de orden racional o lógico; de orden natural o psicológico; de orden deontológico y procesal. Estos fundamentos fueron pensados en su momento desde el orden procesal penal, a partir del derecho de defensa del acusado.

Sin embargo, por ser fundamentos tan esenciales de este atributo humano, pueden y deben ser tomados en cuenta en cualquier tipo de proceso garantista de los derechos humanos.

Se debe iniciar por el fundamento de orden político, el cual explica que “ordinariamente, la doctrina política del siglo pasado viene afirmando como una garantía del ciudadano, del orden constitucional, el derecho a defenderse de todas las acusaciones injustas que se dirijan contra el mismo. Ha sido impuesto por un determinismo histórico, ineludible, impulsado por miles de años de despotismo y sangre (...) es una garantía contra la agresión y el despotismo, expresa en el principio de que nadie debe ser condenado sin ser oído”.¹⁸

¹⁸ Defensa procesal. Nueva enciclopedia jurídica. Tomo VI. Pág. 322.



Es claro, y se debe tener en cuenta que el derecho de defensa tiene un fundamento político porque, en principio, está reconocido desde la Constitución Política de la República como un derecho humano, y su rango constitucional significa que ninguna norma ordinaria, especial o reglamentaria puede contrariar, violar o limitar este derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala, al ser una normativa con superioridad absoluta, los derechos reconocidos en la misma deben ser observados y garantizados por el Estado y sus organismos, y sus actuaciones están sometidas a lo declarado en ella.

Por lo tanto, se puede decir que la parte dogmática de la Constitución Política recoge los atributos inherentes y propios del ser humano, por lo que su transgresión haría nula cualquier normativa, reglamento, acuerdo o resolución. Este derecho es respetado políticamente no sólo por ser de rango constitucional, sino porque ha sido una exigencia de toda organización social a lo largo de la historia, ya que la imposibilidad de defenderse implicaría definitivamente injusticia para el litigante indefenso; igualmente, la limitación o restricción del ejercicio de la defensa simbolizaría un gran retroceso y provocaría una inminente revolución.

Es por ello que se debe considerar que, al estar el derecho de defensa reconocido política-constitucionalmente, las leyes procesales y el órgano jurisdiccional, de acuerdo a la supremacía de la constitución, deben otorgar el momento a las partes para que puedan expresar en juicio sus afirmaciones, argumentos y peticiones, así como presentar y diligenciar sus respectivos medios de prueba en defensa de sus derechos.

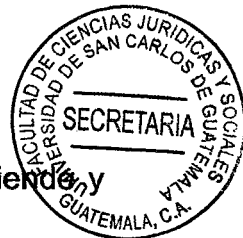


Asimismo, se debe tomar en cuenta el fundamento de orden racional o lógico, el cual indica que la razón lógica justificante de la defensa queda expuesta en palabras de Carnelutti al señalar que “si el juicio es síntesis de acusación y defensa, no se puede dar la primera sin la segunda, la cual es un contrario, y, por ello, un igual de la acusación. Esta verdad constituye uno de los principios de la mecánica penal. A la pasión, que significa el ataque, es preciso contraponer otra para lograr la serenidad, y puesto que la acusación (ataque) tiende fatalmente a divergir de la línea recta, concurre una fuerza igual y contraria para corregir la desviación”.¹⁹

Se entiende que el párrafo anterior pertenece al orden penal, pero también puede aplicarse en el ámbito del proceso civil; puesto que no puede haber una demanda sin su contestación y excepciones, y a la vez una audiencia al actor para pronunciarse sobre estas últimas, al igual con los medios de prueba, que también son de ataque y contraataque. El hecho de existir una demanda y una contestación representa el equilibrio de fuerzas de las partes contendientes, por lo tanto, no puede existir en el proceso sólo la demanda que incorpore la pretensión del actor y en base a eso resolver judicialmente, ya que de ser así sólo se tendría una visión parcial de los hechos; sino que, lógicamente, debe darse también oportunidad al demandado de pronunciarse y tomar la actitud que considere conveniente.

De acuerdo con esto, se puede decir que la razón lógica del derecho de defensa es que, en definitiva, un proceso, un juicio, un litigio no puede existir sin partes opuestas que se

¹⁹ *Ibíd.* Pág 120



ataquen y defiendan entre sí, una parte reclama un derecho y la otra se defiende y contraataca, la primera responde a ese contraataque y la segunda vuelve a defenderse de éste.

Es una secuencia lógica y sucesiva. Claro, esto podría volverse un cuento de nunca acabar o una pelea sin fin si no existe un orden procesal legalmente establecido y una tercera persona que haga cumplir el mismo. Por eso se ha instituido un proceso legal mediante el cual se sigue un procedimiento preestablecido y se da oportunidades precisas de pronunciamiento; un juez, imparcial y objetivo, decidirá a quién de las partes le asiste el derecho y a quién le corresponde cumplir con determinada obligación.

De este modo, si la demanda es el desenvolvimiento razonado de la pretensión civil, la defensa es la razonada contestación. Así, el juzgador, toma en cuenta los hechos aducidos, los fundamentos expresados y las pruebas proporcionadas por todas las partes procesales para dictar la sentencia que equilibre esas fuerzas de ataque y defensa, lo que legitimará su decisión de declarar con o sin lugar la demanda interpuesta.

No se puede dejar a un lado el fundamento de orden natural o psicológica, el cual nos muestra que la razón natural o psicológica consiste en "la necesidad de completar la imperfección humana. Así lo afirma elocuentemente León, en el "Digesto italiano", quien la deriva de la situación psicológica del imputado que, cuanto más inocente se siente, tanto más se encuentra en condiciones de defenderse; o bien por la poca perfectibilidad de los juicios humanos, de donde no es posible eliminar el error, vicio que no es sólo de la administración de justicia, sino de todas las instituciones humanas(...) Conviene que

el hombre procure adoptar aquellas prevenciones que ofrezcan menores inconvenientes para eliminar el riesgo(...)

“La defensa es precisa para evitar que prevalezca el criterio del que posee una energía o fuerza de convicción sobre la flaqueza de los otros; para destruir la fatal prevención que se forma en el ánimo del juez, que hace ver en él un reo; para la justa valoración de los indicios emanados de la prueba testimonial, tan incierta y compleja; para utilizar los recursos legales en su favor(...) En fin, para razonar sobre todos y cada uno de los difíciles problemas que continuamente asaltan al interviniente en los procesos” .²⁰

De esta manera, el derecho de defensa es de orden natural en virtud que cuando la persona se considera eximida de cualquier obligación, mayor razón tendrá de defenderse de la demanda; de igual manera sucede con el demandante, de sentir la necesidad de defenderse al considerar que ciertamente existe una obligación por cumplir y que la defensa presentada por el supuesto obligado pretende desmoronar su teoría del caso.

Por lo tanto, se debe entender que es psicológica porque, obviamente, como reiteradamente se ha dicho, representa la necesidad humana de defenderse ante el ataque, amenaza o daño.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 120.



Es el sentimiento de temor a ser perjudicado que impulsa el deseo de ser escuchado sobre los argumentos que desmientan cualquier demanda de cumplimiento de una obligación. Todos los hechos, pruebas y leyes son presentados al juez; si esto fuera sólo así, el juez puede interpretarlos de una forma favorable o desfavorable para la persona que los presentó.

Es necesario que la parte interesada haga ver al juez cómo deben ser entendidos dichos hechos, pruebas y leyes, y que lo anterior en su conjunto demuestra que la misma es quien posee la razón y la verdad. Lo mismo aplica para la teoría fáctica, jurídica y probatoria de la contraparte, en el sentido de exponer al juzgador los argumentos que justifiquen lo incongruente y falso las referidas teorías.

Es la defensa la que da al juez los elementos que éste puede pasar por desapercibido, pero que tienen relevancia para la justa resolución de la litis.

“Aunado e esto, el fundamento de orden deontológico eleva la justificación de la defensa al puro terreno de los principios morales, al tomar en cuenta el análisis que sobre el tema hace el autor Carrara.”²¹

La sociedad tiene interés que mediante el proceso siempre sobresalga la justicia y la verdad, que se reconozca el derecho a quien verdaderamente le asiste y que se fuerce a cumplir una obligación a quien justamente está obligado a hacerlo.

²¹ Defensa procesal. Op. Cit. Pág. 14



Los abogados también son de gran importancia, pues son quienes auxilian a sus clientes, interpretan las leyes e ilustra a los jueces a fallar en el sentido que consideran apegado a la justicia, derecho y verdad; y es la defensa que los mismos hacen la que permite al juez tomar la decisión más justa.

Cada parte que interviene en el proceso requiere de un momento en el que pueda reafirmar su tesis del caso y destruir la expuesta por la contraria.

Por último, se debe analizar el fundamento de orden procesal, el cual “se deriva de la consideración del proceso como un derecho –duelo judicial-, en donde las armas que se esgrimen son la razón y la dialéctica, puestas al servicio del descubrimiento de la verdad y los principios de justicia que deben aplicarse. La lucha, por consiguiente, requiere igualdad de armas, pues de lo contrario autorizaría una felonía en favor del combatiente mejor equipado. Así lo que está permitido a la acusación, debe permitirse a la defensa y, de este modo, mantener la imparcialidad en el juez, alejado de la lucha”.²²

Esto, permite tener claro que el proceso judicial es el medio por el cual la ley sustantiva se materializa porque hace tangible el derecho u obligación que corresponde a determinado individuo. Por su parte, la defensa es el medio por el que se presentan las armas de la razón y dialéctica que hacen posible que el derecho alegado en la demanda sea garantizado y la obligación sea cumplida; así como, en contrapartida, que sea

²² *Ibíd.* Pág. 323.



declarada la absolución que el demandado solicita en su contestación cuando corresponda conforme a derecho.

Dichas armas que deben ser iguales para todos los contendientes, de tal manera que una parte no esté más armada que la otra a base de desigualdades económicas, políticas o sociales. La igualdad de armas es asegurada al regular los medios de pruebas admisibles en el proceso civil, de tal manera que las partes no pueden presentar otros medios distintos a los establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, y que al momento de proponerlos, diligenciarlos y valorarlos se hagan conforme las formalidades de ley. Por otra parte, corresponde también al juez, como contralor y ejecutor de la ley, permitir que ambas partes tengan las mismas oportunidades de defensa, es decir, que, si una de ellas realiza una petición o hace alguna consideración respecto al caso, el juez debe dar oportunidad a la otra parte para que se pronuncie sobre ésta.

2.5. Finalidad

Basados en lo que con anterioridad se ha estudiado, de acuerdo con los fundamentos, características y definiciones del derecho de defensa, se puede concluir con que este derecho tiene como finalidad lo siguiente:

- a) Representar un derecho natural humano.
- b) Equilibrar las fuerzas contendientes en la litis.



- c) Consagrar el principio de igualdad de armas entre las partes.
- d) Completar los conocimientos de los justiciables e ilustrar al juzgador.
- e) Proporcionar ponderación y dignidad a la discusión, eliminando la pasión personal;
y
- f) Contribuir, como dice Aguilera, indirectamente a la difusión de la cultura jurídica entre técnicos y profanos, facilitando la publicidad de los debates”.²³

Por lo tanto, el derecho de defensa más allá de ser un derecho inherente al ser humano, se considera una garantía que ha sido otorgada por el estado a las personas. Sin embargo, dentro de sus finalidades el derecho de defensa permite que aquel que haga uso del mencionado derecho, tenga un estado de igualdad.

²³ *Ibíd.* Pág 320.



CAPÍTULO III

3. La presunción de inocencia

Se debe tener en cuenta también un elemento básico, el cual es la presunción de inocencia, ya que la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de la Policía Nacional Civil, es en los días, una práctica cotidiana, a diario los guatemaltecos, presenciamos como a través de las fotografías en los rotativos escritos del país, o en las imágenes reproducidas por los telenoticieros y peor aún en cada uno de los partes policiales presentados, las personas que han sido detenidas por haberseles señalado la comisión de un hecho delictivo, son presentadas ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de juez competente.

Para nadie es un secreto en Guatemala, que los periodistas para estar cerca de la fuente de noticias utilizan cualquier estrategia con los cuerpos de bomberos, con la Policía Nacional Civil y hasta con los operadores de justicia, los cuales les permiten ser informados inmediatamente de los hechos que serán atendidos o cubiertos en la brevedad del tiempo.

Nos es necesario entender que la violación de este principio, conculca derechos individuales tales como la honra y la dignidad de la persona, que sin haber tenido la oportunidad de que su responsabilidad se dirimiera en un proceso penal preestablecido y que se le diera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.



Es decir de ser citado, oído y vencido en juicio, es presentado ante la opinión pública denigrando su persona y la de sus familiares al relacionarlo con él; el daño supera incluso la esfera personal del afectado, al provocarle como consecuencia la estigmatización social, en virtud de disminuir en él, las oportunidades de trabajo y de relación social, toda vez que la sociedad ya le ha condenado, convirtiéndose de esa manera en un sujeto marginado de la misma, con pocas oportunidades de desarrollo.

Como se puede notar en el marco jurídico, referente al problema de la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, como garantía constitucional y procesal.

Por parte de la Policía Nacional Civil, al momento de capturar a imputados que han sido señalados de la comisión de un ilícito penal se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 6, 13 y 14, los cuales en su parte conducente lo regulan, tal como el Artículo 6. "Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...";

Asimismo, el Artículo 13, indica: "Motivos para auto de prisión. ... Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por un tribunal competente".



No obstante, no se debe dejar de lado el artículo 14, que indica lo siguiente: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. ...”, así mismo los encontramos regulados también en Pactos, Convenios y Tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, que por pertenecer a dicha área jurídica, ostentan la jerarquía de las normas constitucionales; en virtud de lo cual tiene regulación dentro de las leyes ordinarias tales como:

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República; la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, las cuales serán objeto de análisis más adelante, debido al grado de importancia que cada una de las leyes posee para el presente tema.

3.1. Concepto de inocencia

“La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”.²⁴ Lo que bien hace saber el tratadista Ossorio en el texto anterior, es que toda persona debe gozar del principio de inocencia, el cual permite que existan juicios justos, en donde no por el hecho

²⁴ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 385.



de hacer una simple acusación se disponga el privar de libertad a una persona, en
embargo, el mismo tratadista distingue dos tipos de inocencia:

Primero, explica la inocencia sustancial y por otra parte explica la inocencia formal. La primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Aunado a lo anterior, expresa la tratadista Claria sobre la detención legal, “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicado”.²⁵

De la misma manera, advierte que la detención es menos rigurosa que la prisión preventiva hecha efectiva y temporalmente se diferencia respecto al imputado, porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso, y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento. No obstante, por ser ambas preventivas, la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

²⁵ Claria Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 453.

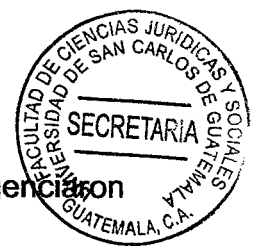


Asimismo se evidencia que, la solución que tiende a la reconstrucción garantista del principio constitucional de presunción de inocencia es: que la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la ley fundamental impide que se trate como responsable a la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, pronuncien la sentencia penal firme que declare su responsabilidad y la someta a una pena.

Se puede notar que, la inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido.

Es decir que, es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, de ese comportamiento, o bien concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad, o bien ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

Sin embargo, la declaración anterior no significa que la sentencia penal condenatoria constituya la responsabilidad, sino, por el contrario, ella es la única forma de declarar esa



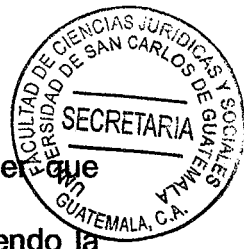
responsabilidad de acuerdo al juicio previo y los elementos de prueba que se diligencian dentro del mismo.

Así dicha sentencia penal sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que el acusado cometió el ilícito penal o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado.

Por lo tanto, que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el momento de su detención; por lo que las autoridades policiales no deben de poner a disposición de los medios de comunicación a dichos sindicados, todo ello desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena.

Por ende, la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente, mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia.

Asimismo, la teoría psicológica de la presunción de inocencia, parte de la doctrina latinoamericana y alemana para explicar la legitimación del principio de presunción de inocencia se fundamenta en la llamada teoría psicológica de la presunción de inocencia.



Esta teoría dispone una relativización del estatuto de la inocencia al disponer que mientras va aumentando el contenido jurídico de la incriminación, va disminuyendo la presunción de inocencia, o sea, que si la sospecha aumenta se diezma la inocencia del acusado, tal como lo explica Londoño: "Pareciera que mientras más se va presentando la vinculación de un acusado al proceso que se le sigue, en esa misma intensidad va disminuyendo la presunción de inocencia".²⁶

Sin embargo, la otra parte de los latinoamericanos y alemanes que son la mayoría, sostienen que dicho concepto psicológico de la presunción de inocencia es una posición inaceptable, y concuerdan en que la posición jurídica del imputado como inocente no puede ser perjudicada por la existencia de la sospecha de culpabilidad, por ello incluso el imputado que es apresado in fraganti, mantiene su inocencia hasta que una sentencia firme establezca lo contrario, por lo tanto durante todo el proceso mantiene dicho statu.

Además, se cree que la presunción de inocencia llega a tener efectividad precisamente cuando existe un cierto grado de sospecha que se cierne sobre el imputado, la protección que pudiese ofrecerle este principio sería exactamente en esta condición de sospecha, no siendo así cuando sobre el imputado no recae ningún grado de sospecha.

Derivado de lo antes expuesto, se puede decir que cuando la sociedad a través de los medios de comunicación social, se forma una opinión de la persona sindicada de cometer

²⁶ Londoño Jiménez, Hernando. *Tratado de derecho procesal penal*. Pág. 264.



un hecho delictivo, conlleva la aplicación realmente de penas anticipadas, mismas que por su naturaleza y tiempo de aplicación se constituyen en violaciones a los derechos humanos. Como se puede inferir, la responsabilidad, de darle cumplimiento al principio procesal de presunción de inocencia.

3.2. Características

Para los fines de esta investigación, no es necesario comprender los elementos característicos del principio de presunción de inocencia enmarcándolos en base a al ordenamiento jurídico, mismos que se deben observar, para su cumplimiento.

Primero es necesario entender que el principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que, por imperativo legal, a toda persona que se le sinde la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente.

Por otra parte, se debe prestar atención ya que la presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada. Así mismo, la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios.



3.3. Naturaleza jurídica

La presunción de inocencia se plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales. El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

Por lo tanto, se debe entender que de conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio aparece redactado en forma escueta pues establece: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. También lo es que, al igual que la expresión debido proceso, el contenido de la norma ha sido desarrollado con amplitud, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, por lo que ha permitido conocer los criterios para su debida comprensión.

Al referirse al principio constitucional de presunción de inocencia Vivas Usher expresa: "Brilla durante todo el proceso penal",²⁷ pues la norma que en la ley ordinaria contiene el

²⁷ Vivas Ussher, Gustavo. Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal. Pág. 24.



principio de inocencia es el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en ella no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación.

El Código Procesal Penal recoge este principio o estado de inocencia durante toda la dilación procesal, lo concreta a través de algunas instituciones que a continuación se enuncian: a) la duda en cuestiones de hecho y/o de derecho favorece al imputado in dubio pro reo, esto se refiere no solo para la sentencia, sino para las actuaciones procesales, pues toda duda debe resolverse a favor del sindicado; b) el imputado debe ser tratado como inocente durante la tramitación del proceso, observando lo siguiente, Primero que durante el procedimiento preparatorio: ante la *notitia criminis* el funcionario del Ministerio Público no abre directamente el proceso o formula la acusación, pues debe disipar la duda que tenga sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo a través de la investigación; inmediatamente después de haberse dictado el auto de procesamiento, se inicia la etapa de la investigación, con el objeto de reunir los elementos suficientes de convicción para establecer si el procesado ha participado o cometido el delito, misma que concluye luego de tres meses si se dictó un auto de prisión preventiva o de seis meses si se dictó un auto de medida sustitutiva, según sea el caso a su vencimiento el ente encargado de la persecución penal, se pronuncia solicitando al juez contralor, lo que en derecho corresponda.

Segundo, el procedimiento intermedio, tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o para verificar la fundamentación de las otras



solicitudes planteadas por el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

Aun cuando se hubiere decretado la apertura del juicio, por haber sido admitida la acusación, únicamente se está condicionando la situación del acusado para que en el debate se discuta sobre su culpabilidad y subsiguiente responsabilidad penal.

Se debe entender que, en el debate, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, al no estar el acusado en el deber procesal de probar su inocencia, puesto que dentro de las actitudes del acusado está la de permanecer inactivo durante el desarrollo del debate.

Sin que se le pueda obligar a probar su inocencia, o bien que tome una actitud de defensa activa, ya fuere negando el hecho imputado y proponiendo prueba al respecto, pero para propósitos de la efectividad de sus derechos de controversia de la prueba y de la defensa material y técnica.

Incluso puede darse la circunstancia de aceptar el hecho del que se le acusa, en cuyo caso el fiscal respectivo debe aportar las pruebas pertinentes para determinar la veracidad del hecho, puesto que la confesión por sí sola no constituye prueba de la responsabilidad, tal como lo estipulan los Artículos 181, 182, 370, del Código Procesal Penal. Sobre el principio constitucional de presunción de inocencia se ha pronunciado la



Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1998, al declarar lo siguiente: El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho, actos u omisiones ilícitos o indebidos, a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces de una presunción *ius tantum*.

Este principio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia, o un derecho a ser tratado como inocente. Pero que en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.



CAPÍTULO IV

4. Confusa redacción de informes policiales, en hechos de tránsito; vulnera derechos de inocencia, debido proceso y defensa del sindicado

Durante la investigación se ha mencionado la vulneración a los derechos que buscan la igualdad de las garantías, durante los procesos legales correspondientes. Por lo tanto, para este último capítulo se analizará, cómo son vulnerados los derechos ya mencionados por parte de las autoridades al realizar los informes policiales.

4.1. Informes policiales

Al suceder un accidente de tránsito, la primera en llegar es la policía, ya sea porque la llaman o porque pasaban justo en el momento del acontecimiento vial. La policía observa, indaga y escucha a ambas partes y, en algunas ocasiones hasta a los observadores, quienes a veces dan versiones de descargo, de la persona que apuntan como culpable. La policía anota todo lo que recabado. Pero, ¿qué pasa con toda esa información? Se utiliza para crear un informe policial, un documento que detalla todos los hechos, circunstancias y cronograma de eventos que rodean un incidente.

Los informes policiales pueden variar de una comisaría a otra; sin embargo, la información general y el fin con que se realizan son iguales. El informe lo redacta el oficial



que estuvo presente en los hechos de tránsito y lo eleva al juzgado de turno, actualmente se concentran en una misma infraestructura: comisaría, representación del Ministerio Público y juzgados, tanto de Paz como de Primera Instancia.

El informe policial no solo proporciona un punto de referencia para la resolución, sino que también puede ser utilizado por la víctima con fines de seguro o por el personal del tribunal en caso de cargos penales. Los agentes de policía en mención serán parte de la primera audiencia y serán interrogados, tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica, para deducir responsabilidades a ambas partes. Un informe policial mal redactado, traerá la difícil tarea de que se haga justicia y que se quede en la impunidad un acto de responsabilidad, tanto civil como penal. La mala redacción no permite el esclarecimiento de los hechos y se cae en contradicción de sucesos que no constan. Se deben elaborar con palabras precisas, claras y técnicas, con redacción que no dé lugar a malos entendidos.

4.1.1 Tipos de informes policiales

Los informes policiales deben empezar describiendo el tipo de incidente; para separar los delitos contra la propiedad de los delitos personales o los accidentes vehiculares; este último que es tema de esta investigación. El incidente será etiquetado por los cargos asociados con el delito: por ejemplo, robo, asalto o extorsión, entre otros. El grado, como un delito grave o un delito menor, también se puede designar. Luego se le asigna un número de caso para facilitar su búsqueda posterior.

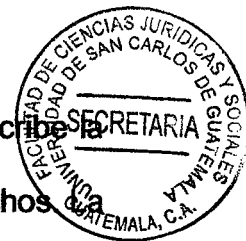


4.1.2 Categorías de informes policiales

Junto con el tipo de incidente, se establece la ubicación y la hora. Esto incluirá la dirección física de la situación y la hora en que ocurrió el incidente. Junto con la hora del incidente, el oficial anotará cuándo fueron enviados y llegaron o a qué hora tomaron acciones específicas. En algunos casos, como un accidente automovilístico, también se puede observar el clima.

Si sucediera que, al llegar a la vivienda se descubre que alguien ha entrado en la casa, para completar la sección del incidente del informe policial, el agente puede preguntar qué artículos se llevaron o por dónde se cree que entró el sospechoso en la casa. Para establecer una hora, preguntarán el horario de cuándo se el propietario abandonó la vivienda y a qué hora regresó. También anotarán la dirección, y nombres de posibles sospechosos.

Después de establecer el tipo y la ubicación del incidente, el siguiente paso es recopilar información sobre las personas involucradas. Esto incluirá a los oficiales y sus números de placa, así como a las víctimas y los testigos. Si se conoce a un sospechoso, también se puede incluir. Se registrará información de identificación, como fechas de nacimiento, descripciones físicas o la relación con los demás sospechosos.



La mayor parte del informe es la narrativa secuencial, en la cual el agente describe la serie de eventos que tuvieron lugar y los detalles desde su forma de ver los hechos. La narración comienza indicando la hora y el lugar del incidente y comenzará a contar la versión, comenzando desde el momento en que el oficial fue enviado hasta su llegada e interacción con los involucrados. Detallará los nombres de las partes involucradas y describirá la escena. El informe no debe crear confusión para que sea de utilidad en el esclarecimiento del hecho.

Los informes policiales son documentos oficiales que describen los reclamos que los policías manejan. Un informe de la policía abrirá una investigación sobre la demanda y permitirá a la policía tomar acciones. Los informes policiales están generalmente clasificados como de emergencia o no emergencia.

4.1.3 Informe de delito

Un informe de delito permite al juez formarse la idea de lo que sucedió, incluso sin verlo, por la fe de que gozan las autoridades. El informe consta de cinco partes; comenzando con un encabezado que rápidamente señala de qué se trata el hecho. Allí hay una introducción que describe el objeto del informe y un cuerpo que detalla exactamente lo que se reporta. El informe concluye con una declaración que resume los puntos mencionados en el cuerpo del informe. Citando tiempo, lugar y acción realizada.

4.2. La pena

Para iniciar a entender la forma en que se violentan los derechos anteriormente mencionados, se debe saber que el término pena deriva del latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo. La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Sin embargo, más que un castigo la pena se concibe como una forma de mantener y restaurar el derecho vigente, y por ende la paz y tranquilidad social; la que se impone con el objeto de prevenir más actos delictivos; la advertencia de sancionar a quienes los cometan; para la reeducación del infractor penal y para reparar las consecuencias del ilícito cometido. El Código Penal en los Artículos 41 y 42 establece dos clases de penas: "Las penas principales: La pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa. Las penas accesorias: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas, y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen."

Así mismo. esta división es una supervivencia de la clasificación de las infracciones penales en crímenes y delitos, lo que ya no tiene mayor sentido al haber sido suprimida

esa diferencia pues todas las legislaciones modernas tienden a unificar las penas privativas de libertad.



De la misma manera, se debe tener en cuenta las penas privativas de libertad, las cuales se definen de la siguiente manera: "El derecho penal de tránsito es una de las áreas en donde con mayor intensidad se ha planteado el problema de las penas cortas privativas de libertad. La gran cantidad de delitos de tránsito ha extendido la aplicación del derecho penal a gran número de delincuentes para los que es inadecuada la organización tradicional de las penas de prisión; pues las mismas no cumplen la función reeducadora que supuestamente debe cumplir y por el contrario tiene todos los inconvenientes de la cárcel.

Por lo tanto, ante los problemas planteados por estas penas cortas privativas de libertad, se ha intentado buscar sustantivos penales que permitan lograr los fines generales y especiales de prevención, sin aquellos efectos nocivos señalados para las penas privativas de libertad.

Se ha dicho que la utilización abusiva de una sanción devalúa sus efectos, por lo que la pena de privación de la libertad debe ser reservada únicamente para aquellos conductores cuyo comportamiento se identifique en un desprecio flagrante de la seguridad de otras personas. Las penas preventivas de libertad no parecen haber dado el resultado que se esperaba en los delitos de tránsito y hoy se pone seriamente en duda su eficacia frente a estos hechos. Optándose por la aplicación de sanciones pecuniarias



o directamente relacionadas con el tránsito de vehículos, como puede ser la retirada definitiva o temporal del permiso o licencia de conducir.

No se puede dejar de tener en cuenta la posibilidad de la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, con lo cual la imposición de estas penas de prisión prácticamente queda desfigurada restándole de esta forma parte de su eficiencia intimidatoria, ya que en raros casos se llegaría a ingresar a prisión, lo que por otra parte no parece deseable por las razones ya expuestas."²⁸

4.3 La multa

Después de tener un panorama más claro de lo que es la pena, es necesario que quede claro que la multa, al igual que la pena de prisión, tiene un carácter resocializador; no obstante, su aplicación puede dar lugar a serias injusticias, pues unos si pueden sentir la afectación en su patrimonio, mientras que otros no. El Artículo 52 del código, bajo el título multa; establece: "La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales."

Asimismo, el Artículo 53, bajo el título determinación del monto de la multa estipula que: "La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o

²⁸ Zafaronni, Raúl Eugenio **Op. Cit**, Pág 403.



capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica". Sin embargo, el Artículo 54, bajo el título de forma de ejecución de la multa regula: "La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Antes de realizarse el otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado, en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones".

Así mismo, por su parte el Artículo 105 del Código Penal, establece que: "Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día."

Uno de los problemas más graves que plantea la multa es su conversión en prisión en el caso de incumplimiento; puesto que pierde todos los beneficios derivados de su implantación, como sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad' convirtiéndose de este modo en una vía indirecta para reimplantarla.



4.4 Consecuencias de los hechos de tránsito

Es necesario entender que, como consecuencias jurídicas y legales de un accidente de tránsito se encuentra la comisión de uno o más delitos tipificados en el Código Penal de Guatemala.

El delito es definido como una conducta, acción u omisión típica, antijurídica y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infractora de derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Dicha definición hace reflexionar sobre la importancia de analizar detenidamente las causas de un accidente de tránsito; pues al momento de ocurrir este no hay distinción entre sujeto activo y sujeto pasivo; si existe eximente o agravante o se da por puro caso fortuito.

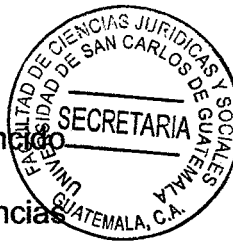
Por lo tanto, se considera injusto tipificar como delito un accidente de tránsito, puesto que no se tiene la intención, culpa o dolo de provocar un daño o lesión; por lo que el delito para el presente caso, es una acción inconstitucional y violatoria de los derechos humanos.

Los delitos en que se puede incurrir en un accidente de tránsito, según el Código Penal son:

- a) Los delitos de lesiones, Artículo 144;
- b) Lesiones gravísimas, Artículo 146,
- c) Lesiones graves, Artículo 147,
- d) Lesiones leves, Artículo 148,
- e) Lesiones culposas, Artículo 150,
- f) Responsabilidad de conductores Artículo 157:
- g) Responsabilidad de otras personas, Artículo 158;
- h) Homicidio, Artículo 123 y;
- i) Homicidio culposo, Artículo 1270

Tomando en cuenta estos, y de acuerdo con cada delito en que se incurra, según la gravedad del accidente de tránsito, así van a ser las consecuencias legales para el conductor o persona a quien se le encuentre culpable del hecho, siendo las consecuencias en este caso las penas o sanciones que se impongan. Así mismo será necesario contemplar otras consecuencias.

Se debe iniciar con las consecuencias humanas, las cuales se dan en dos sentidos debido a que siempre hay un sujeto activo y un sujeto pasivo o sea un sujeto culpable y un sujeto damnificado o mermado en su patrimonio. Cuando se logra determinar quién es el sujeto activo y quien es el sujeto pasivo en un juicio; entonces ya se puede determinar quién es el sujeto culpable y el sujeto damnificado.



Es necesario entender que el sujeto culpable: es el sujeto que fue citado, oído y vencido en juicio y a quien se le ha impuesto una pena. Este sujeto provoca varias consecuencias humanas, las cuales debe obligatoriamente reparar o pagar como consecuencia de un accidente de tránsito, que van desde pagar una multa, hasta cumplir quince años de prisión.

Muchas veces el sujeto culpable es el sujeto sobreviviente en un accidente de tránsito, al cual se le impone una pena, porque así está establecido en el Código Penal, pero nunca se logra determinar si este sujeto en realidad fue el causante de dicho siniestro.

Asimismo, el sujeto damnificado: es el sujeto pasivo en un accidente de tránsito, es la persona que ha tenido un deterioro o merma en su patrimonio, en su salud o en ambos, originados del siniestro.

Las consecuencias humanas que sufre una persona damnifican son: daños físicos ocasionados en el accidente de tránsito; daños psicológicos ocasionados por el resultado del accidente; daños en su patrimonio o vehículo, pérdida de familiares, padres, hijos o personas de las cuales depende económicamente, y merma económica.

Se deben entender las consecuencias personales, las consecuencias personales afectan tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo; sin embargo, tienen mayor peso en la vida del sujeto activo debido a que es la persona responsable de un accidente de tránsito y a



quien se le impone la carga económica de los daños y perjuicios, y además, es la persona que tiene que cumplir una pena en un centro penitenciario. Entre las consecuencias personales que sufre una persona están: antecedentes penales y policíacos, que lo único que provocan es hacer más difícil la reinserción de las personas a la sociedad y además se les dificulta conseguir un empleo bien remunerado; y dificultades y problemas familiares, así como destrucción de hogares y familias. Dificultades y rompimiento de relaciones conyugales y amistosas.

No se puede dejar de lado las consecuencias ante la sociedad, las cuales son las más importantes y las más olvidadas, pero que tienen muchas repercusiones para los sujetos activos y pasivos de un accidente de tránsito; especialmente para los sujetos activos, ya que ellos son los que sufren los vejámenes de la sociedad. Las consecuencias ante la sociedad que sufre una persona son: Rechazo y aislamiento por parte de la sociedad al sujeto; Rechazo y aislamiento por parte del propio sujeto hacia la sociedad; Daño psicológico que afecta al sujeto y que generalmente es imperceptible para la sociedad. Separación y aislamiento de los círculos familiares, amistosos y laborales para el sujeto e inestabilidad económica.

Con independencia de las medidas penales o administrativas que se tomen, como se ha expresado en este estudio, parece necesaria una labor preventiva y educativa, llevando a la conciencia de la población el peligro que representan esta clase de acciones; ya que a la larga es el único medio de hacer disminuir los delitos de tránsito.



Por lo tanto, se debe observar que la multa, en el caso del tránsito es una sanción pecuniaria impuesta por Emetra o la policía nacional civil a los conductores cuando infringen las leyes de tránsito, pero aunque es cierto que el conductor al momento de un accidente es menos vulnerable a sufrir daños físicos que un peatón, también muchas veces los peatones son los culpables de estos accidentes, ya que no respetan ni las señales de tránsito, semáforos o pasarelas, siendo el conductor responsable al momento de un siniestro; motivo por el cual es necesario que dentro de la legislación no sólo se obligue a que se eduque a la población peatona, sino que también se reprenda por medio de la multa, como se hace en muchos países desarrollados, para poder así evitar y disminuir los accidentes de tránsito.

Por último, la inhabilitación, que es el medio por el cual se priva a la persona culpable de ciertos derechos y acciones que como ciudadano posee y que ya no podrá desempeñar por cierto tiempo o de forma indefinida; lastimosamente en Guatemala la figura de inhabilitación no funciona y no es aplicada por los jueces de justicia, ya que se vive una realidad de impunidad y desmoralidad que aqueja al país entero y que la solución para este tipo de pena es pagar o pactar una retribución ilícita. Una figura existente en las legislaciones de otros países es la conversión de la pena o cumplir una pena de forma distinta, ya sea prestando servicio comunitario, cumplir horas de terapia psicológica o resarcir el daño en su totalidad a la víctima.

Es posible determinar de acuerdo con lo anterior que en Guatemala existe la figura de conversión en el Artículo 22, del Código Procesal Penal; pero no incluye los delitos de



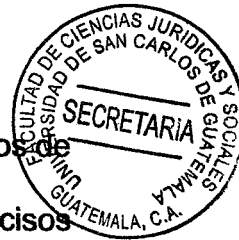
tránsito ni desarrolla de qué manera se va a cumplir esta conversión. Sin embargo, consecuencias originadas de los accidentes de tránsito son supuestos de mucha ayuda, ya que, si la población está enterada de las consecuencias que conllevan los accidentes de tránsito, no sólo prevendrían sus imprudencias contratando un seguro para su automóvil, sino que también serían más cautelosos al volante.

4.5 Responsabilidad de conductores

En el Código Penal, Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala; en el Artículo 157 regula la responsabilidad de conductores así:

"Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años: Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes y quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma Imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

Sin embargo, en caso de reincidencia, las sanciones de este Artículo se duplicarán. Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.



Serán sancionados con el doble de la pena prevista, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas con los incisos primero y segundo del párrafo primero del presente artículo."

Tal y como se puede apreciar en el anterior Artículo, tipifica la responsabilidad de conductores en varios casos: Como manejar de forma imprudente o negligentemente. O manejar bajo efectos de alcohol, drogas o demás estupefacientes, pero nunca prejuzga al sujeto activo o pasivo, al cual se le pueda adjudicar o imputar dicha responsabilidad.

Es evidente la injusticia de que se juzgue y se limite la libertad de los sujetos y demás involucrados si al momento del siniestro o del accidente de tránsito hay un solo culpable, o simple y sencillamente no hay culpables; ya que puede ser que sucede por un hecho o acontecimiento ajeno a los sujetos, como, por ejemplo. el mal funcionamiento de los dispositivos de control de tránsito, un peatón imprudente, o por cuestiones climáticas o fortuitas de la naturaleza.

Sin embargo, esta no es la única forma en que se ven vulnerados los derechos de los involucrados en un hecho de tránsito, sino también al presentarse en todos los partes oficiales el movimiento o desplazamiento zigzagueante de las personas, siendo este hecho algo que no es comprobable, pero determinante dentro de los procesos judiciales ya que implican un estado de parte de los conductores que apuntan a la comisión de un delito o falta.



Y al no regularse dicho comportamiento por parte de los oficiales que realizan el parte policial, se ven vulnerados los derechos de defensa y de presunción de inocencia directamente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al acaecer un hecho de tránsito, la primera en llegar es una patrulla de policía, ya sea porque la llaman o porque pasaban justo en el momento del acontecimiento vial. Los agentes observan, indagan y escuchan a ambas partes y, en algunas ocasiones, hasta a los observadores; quienes a veces dan versiones de descargo, de la persona que apuntan como culpable. Pero, ¿qué pasa con toda esa información? Se utiliza para elaborar un informe policial, un documento que detalla todos los hechos, circunstancias y tiempo de eventos que rodean un incidente; que pasa a ser parte del proceso, tal y como lo establece el Artículo 304 del Código Procesal Penal guatemalteco; por lo que debe tener las palabras precisas y la secuencia lógica. Los informes policiales pueden variar de una comisaría a otra; sin embargo, la información general y el fin con que se realizan son los mismos.

El informe lo redacta el agente que estuvo presente en los hechos de tránsito y lo eleva al juzgado de turno; en el cual se concentran, en una misma infraestructura: comisaría, representación del Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y juzgados, tanto de Paz como de Primera Instancia. El informe policial no solo proporciona un punto de referencia para la resolución, sino que también puede ser utilizado por la víctima con fines de resarcimiento; o por el personal del tribunal, en caso de cargos penales. Un informe policial mal redactado, contribuirá a que los casos queden en la impunidad; por lo que se hace necesario que, en las comisarías se capacite a los agentes de policía para que su redacción sea la correcta, al momento de redactar un informe; sin la utilización de minutas, con la expresión: desplazamiento *zigzagueante*, como patrón, para vincular al aprehendido, aun sin haber presenciado el hecho.



BIBLIOGRAFÍA



ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**. Guatemala Ed. Vile. 2009

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos**. Córdoba, Argentina. (s.e.) 1974.

COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal civil**, Tomo I. Argentina. Ediciones De palm, 1978.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina. Roque Depalma, editor. 1958. Tercera edición.

GONZÁLEZ DE LEÓN, Ivanna Maribel. **Análisis crítico de los delitos contra la seguridad de tránsito lo relativo a la sanción, de acuerdo a las incidencias contenidas en la ley de tránsito vigente**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2,002.

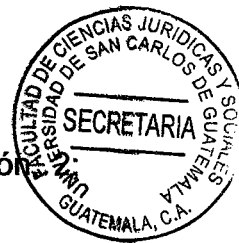
LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal**. 3ª. ed.; Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1993.

MENDOZA G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Orantes. **Constitución explicada artículo por artículo**. Guatemala. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2010. Tercera edición.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil. Volumen I**. Guatemala. Ius Ediciones. Segunda edición. 2006.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed, Heliasta. (s.e.). 1987.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**. Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni. 1985.



VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 1t.; 3ª. ed., Reimpresión
Cordova, Argentina. (s.e.) 1969

ZAFARONNI, Raúl Eugenio. **Manual de derecho penal**. 5a ed. Buenos Aires, Argentina:
Ed. Ediar, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de
Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de
Guatemala, 1989.

Ley de Tránsito y su Reglamento. Decreto Número 132-96 del Congreso de la
República de Guatemala, 1996.